



Casa abierta al tiempo

**UNIVERSIDAD AUTONOMA METROPOLITANA  
UNIDAD IZTAPALAPA**

**TRIMESTRE 97-I    MAESTRA MARTHA BAÑUELOS C.**

**TESIS:**

**LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION COMO  
GARANTIZADORA DE LA ESTABILIDAD POLITICA Y SOCIAL  
DE MEXICO APLICANDO SUS NORMAS SUPREMAS EN LA  
SOLUCION DE LAS CONTROVERSIAS ECONOMICAS, POLITICAS  
Y SOCIALES QUE SURGEN ENTRE LOS INDIVIDUOS**

**ALUMNO: PEREZ MONTAÑEZ FRANCISCO JAVIER**

**LECTOR: JORGE FUENTES MORUA**

**UNIVERSIDAD AUTONOMA METROPOLITANA**

**UNIDAD IZTAPALAPA**

**TRIMESTRE 97-I**

**MAESTRA MARTHA BAÑUELOS C.**

**TESIS :**

**LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
COMO GARANTIZADORA  
DE LA ESTABILIDAD POLÍTICA Y SOCIAL DE MÉXICO  
APLICANDO SUS NORMAS SUPREMAS  
EN LA SOLUCIÓN DE LAS CONTROVERSIAS  
ECONÓMICAS , POLÍTICAS Y SOCIALES  
QUE SURGEN ENTRE LOS INDIVIDUOS.**

**ALUMNO : PÉREZ MONTAÑEZ FRANCISCO JAVIER .**

**LECTOR : JORGE FUENTES MORUA .**

**A MIS PADRES : JUANITA Y CARLOS  
A MIS HERMANOS Y A LA CALLE  
POR SU AYUDA Y CONSEJOS.  
A LA MAESTRA MARTHA BAÑUELOS  
POR SU VALIOSA CRÍTICA LITERARIA  
SIN LA CUAL NO ERA POSIBLE  
ESTA TESIS.  
A MARICELA RODRIGUEZ NAVA  
POR SER MÁS QUE UNA AMIGA  
Y COMPAÑERA INTELECTUAL..., A TODOS ELLOS, EN LA  
PRESENCIA Y EN EL  
RECUERDO. FRANCISCO J.**

## INDICE

## INTRODUCCIÓN.

|      |                                                        |    |
|------|--------------------------------------------------------|----|
| 1.   | ESTABILIDAD POLÍTICA Y SOCIAL, Y SCJN .....            | 7  |
|      | a ) LAS INSTITUCIONES POLÍTICAS .....                  | 12 |
|      | b ) LAS INSTITUCIONES JURÍDICAS .....                  | 14 |
|      | c ) LAS INSTITUCIONES ADMINISTRATIVAS .....            | 14 |
| 2.   | ORIGEN Y FUNDAMENTO DE LA SCJN .....                   | 18 |
| 3.   | LA EXIGENCIA JURÍDICA DE SUS NORMAS SUPREMAS ....      | 29 |
| 3.1. | LA ELABORACIÓN DE LAS NORMAS SUPREMAS .....            | 31 |
| 3.2. | LAS NORMAS SUPREMAS .....                              | 35 |
| 4.   | LA FUERZA CONSTITUCIONAL DE SUS NORMAS SUPREMAS ..     | 40 |
| 4.1. | LA VIRTUALIDAD Y EL EJERCICIO DE SUS NORMAS SUPREMAS.. | 56 |
| 5.   | LA APLICACIÓN DE SUS NORMAS SUPREMAS .....             | 58 |
|      | CONCLUSIONES .                                         |    |
|      | BIBLIOGRAFÍA GENERAL.                                  |    |

## INTRODUCCIÓN

**El libro que el lector tiene en sus manos, cumple con el propósito de analizar si la Suprema Corte de Justicia de la Nación garantiza la estabilidad política y social de México, aplicando sus normas supremas en la solución de las controversias económicas, políticas y sociales que surgen entre los individuos. Y el objetivo principal que se persiguió a lo largo de toda la investigación fue verificar si, efectivamente, era eso cierto.**

**Concibiendo a la aplicación de las normas supremas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación como una aplicación de esas normas jurídicas y de los preceptos singulares que las forman a hechos reales concretos, partimos del reconocimiento de que el problema de la aplicación tenía que ver con el recurso empleado por la mayoría de los miembros de la sociedad mexicana para dirimir de manera pacífica sus intereses: el Juicio, y con ello la necesidad de ilustrar la indagación con casos dignos de análisis como el de Aguas Blancas Guerrero ( México 4 de Marzo de 1996 ); el del impuesto del activo de las empresas ( México, D.F. , 1989 ); o la demanda de inconstitucionalidad contra dos fracciones de la Ley de Seguridad Pública, promovida por 166 diputados de oposición ante la SCJN en 1995.**

**Por motivos metodológicos, era necesario definir qué entendíamos por normas supremas y como se elaboran, antes de explicar cuáles eran las normas supremas de la Suprema Corte de Justicia, quién las elabora y en que consistían. Pero también se hizo indispensable estudiar dos características básicas, sin las cuales, las normas jurídicas que aplica la Suprema Corte de Justicia no serían normas jurídicas supremas: la Exigencia Jurídica y la Fuerza Constitucional. A la primera definimos como la capacidad para demandar, de la forma más imperiosa posible a la sociedad mexicana en cuanto colectividad de personas, la observación de una buena conducta para la organización y el buen funcionamiento del gobierno. Mientras que la segunda la identificamos como una forma del poder, jurídicamente supremo, ante el cual deben inclinarse todas las acciones civiles y gubernamentales que afectan la vida diaria de los mexicanos; pero también como la facultad de mantener la supremacía de la Constitución General de la República sobre las legislaciones de los**

**Estados de la Unión, y sobre los Estados de la Unión en cuanto colectividades de personas.**

**El lector se preguntará el porqué no estudiamos, junto con ellas, a otras características como la Autoridad y la Supremacía. Esto es, en primer lugar, porque se convino en estrecharla en dos características representativas de entre las muchas que hay; y en segundo lugar, porque en el uso común de las palabras y, con frecuencia, también en el uso técnico de las mismas, no se distingue entre Exigencia Jurídica, Fuerza Constitucional, Supremacía y Autoridad. Es decir, entre la Autoridad y la Supremacía, la Exigencia Jurídica y la Fuerza Constitucional de las normas supremas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación media una diferencia sustancial: que la Exigencia Jurídica, así como la obligatoriedad, únicamente pueden emplearse a propósito del ejercicio del poder que se ejerce de acuerdo con las leyes de cada nación real, concreta y singular; y la Autoridad y la Supremacía sólo pueden emplearse a propósito de la titularidad, cuyo poder y título esta fundado jurídicamente. Mientras que la Fuerza Constitucional puede emplearse de las dos formas.**

**Sin embargo, para efectuar un legítimo análisis tuvimos que partir de la hipótesis central de que la Suprema Corte de Justicia de la Nación garantiza la estabilidad política y social de México, aplicando sus normas supremas en la solución de las controversias económicas, políticas y sociales que surgen entre los individuos. Hipótesis que se vio amenazada desde un principio de la argumentación por la documentación que se tuvo al respecto.**

**Ahora bien, el desarrollo del trabajo está dividido en cinco partes que hablan de las normas jurídicas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en relación con la estabilidad política y social de México. El capítulo uno hace una evaluación global del tema, criticando los documentos y los datos compilados. Pero además de que se explora la situación oficial del problema, se hace una reflexión mucho más amplia de la estabilidad política y social del país comentando su origen y fundamento; reflexión que depende de dos cosas personales: de un principio interpretativo y de la posición que se adoptó en relación directa con las lecturas que se consultaron. El segundo capítulo es, ante todo,**

aspectos históricos que hablan del origen y fundamento de la Corte de Justicia de la Nación, desde la época colonial hasta nuestros días, explicados de una manera muy original y desde el punto de vista de la Ciencia Política pero basados en los textos que se consultaron. El capítulo tercero analiza la exigencia jurídica de las normas supremas de la SCJN, desde el nivel de los hechos y desde el nivel del ordenamiento jurídico, haciendo la distinción entre leyes locales y leyes federales, y separándolas en normas jurídicas supremas primarias - delegadas de rango superior y normas jurídicas supremas secundarias - subordinadas de máxima autoridad. El capítulo cuarto habla de la Fuerza Constitucional de las normas supremas de la Suprema Corte de Justicia desde la capacidad o virtualidad y desde el ejercicio o performance. Y el quinto capítulo practica un análisis valorativo, que pretende descubrir si la aplicación de las supremas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación garantiza, o no, la estabilidad política y social de México a través de tres relaciones sociales que relatan lo esencial de todo procedimiento jurídico, ya sea penal o civil.

Cuenta además con una conclusión, con una bibliografía general que orientará a todo aquel deseoso por ampliar su información requerida, y con notas a pié de página que permitirán al lector encontrar los documentos, textos y datos citados en nuestra exposición.

## 1. ESTABILIDAD POLÍTICA Y SOCIAL, Y SCJN .

En la terminología jurídica contemporánea y en el lenguaje oficial predominante el término Suprema Corte de Justicia es utilizado en un sentido ambiguo, en el que equivale, lo más frecuente, a Máximo Tribunal de Justicia y a veces a Tribunal de Última Instancia. De acuerdo a esto, resulta claro que puede hacerse una primera interpretación de estas dos proposiciones: la primera definición no margina el predominio del nivel político dentro de su práctica específica, pues encubre bajo su nombre su función política específica: la Obediencia. Mientras que la segunda, se pega con toda exactitud al papel político que desempeña la Alta Corte de Justicia en la vida diaria del país: la reproducción de la práctica jurídica institucionalizada que permite, dentro de los límites legales que establece el sistema político mexicano jurídicamente organizado, cierta satisfacción de intereses económicos, políticos o sociales a ciertas clases dominadas cuando y en la medida en que esa satisfacción de intereses está de acuerdo con la hegemonía del grupo dominante, haciendo referencia al predominio del nivel político dentro de su práctica específica.

Pero también puede llevarse a cabo una segunda interpretación con respecto a una de estas dos proposiciones que acaban de citarse. Cuando se define la Suprema Corte de Justicia de la Nación como el Máximo Tribunal de Justicia, o como la Alta Corte de Justicia, o como la Suprema Corte de Justicia, o como el Órgano Supremo de la Administración de la Justicia debe tenerse en cuenta la distinción jurídico - ideal y las derivada de los hechos reales - concretos. La primera se refiere a lo que verdaderamente vale para el derecho, mientras que la segunda se pega a lo que fidedignamente sucede no sólo en la Suprema Corte de Justicia, sino en todo el Poder Judicial de la Federación. Es decir, alude a la influencia económica, política o social que pueden desatar los individuos dentro y fuera de ella.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación se define como una institución jurídica que contiene cuadros orgánicos permanentes de funcionarios, elegidos y responsables de las tareas que le son



encomendadas, establecidos como una garantía de la continuidad de la institución para asegurar los servicios que le son requeridos en tiempos de paz o de guerra, y ellos son puestos para exigir a la sociedad mexicana en cuanto colectividades de personas, el cumplimiento de las normas jurídicas existentes; aunque también cuenta con un conjunto de normas, pautas o reglas de acción, racionalmente diseñadas, que la fijan y la establecen con una lógica propia. Desde esta perspectiva, la Suprema Corte de Justicia de la Nación tiende a organizarse de dos modos diferentes: en Plenos y en Salas, de acuerdo con los servicios que le son requeridos. Y desde un punto de vista técnico operativo, está enteramente organizada con miras a la preparación y ejecución de las tareas que, constitucionalmente, le han sido encomendadas: ejercer el Poder Judicial de la Federación y administrar la justicia en México.

Para alcanzar los fines propuestos está subdividida, por razón de materia, en cuatro salas y una sala auxiliar : "..., corresponde a la Primera Sala el conocimiento de todos los juicios de amparo en materia penal, ya sea en revisión o ya directamente promovidos ante la corte, las competencias que se susciten con motivo de esos asuntos, incidentes, excusas e impedimentos que tengan relación con esos juicios.

A la Segunda Sala corresponde el conocimiento en revisión, de los juicios de amparo promovidos contra actos de autoridades administrativas y diferentes de las judiciales y de todos los incidentes, controversias, quejas, etc., en la materia.

La Tercera Sala conoce de los juicios de amparo directamente promovidos ante la Corte, en revisión del orden civil, y, como las otras salas, de los impedimentos, quejas y demás negocios que se refieran a la expresada materia.

Por último, la Cuarta Sala, de reciente creación, se ocupa de los juicios de amparo, incidentes de suspensión, quejas y competencias que tengan referencia con los conflictos de trabajo.”<sup>1</sup> Y la Sala Auxiliar es

---

<sup>1</sup> Mijares Palencia, José. "Capítulo XX: Suprema Corte de Justicia y Sistema Judicial", en José Mijares Palencia. El Gobierno Mexicano: Su organización y funcionamiento. Secretaría de la Presidencia. Dirección General de Estudios Administrativos, México, 1976, pp. 159.

donde se encuentran los cinco magistrados supernumerarios que marca la constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917 en su artículo 94, párrafo segundo, quienes auxilian las labores de la corte cuando hay recargos de negocios.

Como puede observarse, las dos primeras salas son estructuradas organizativas autónomas distintas de acuerdo a sus especialidades técnico-operativas; y las segundas tres salas son estructuras complementarias de las primeras dos, y se caracterizan por ser unidades de apoyo. Esta organización interna responde a necesidades de funcionamiento para una mejor distribución de los casos, no obstante, es una resultante histórica, operativa y funcional.

Los textos que se refieren a la estabilidad política y social de México, así como a la Suprema Corte de Justicia, marginan a la una de la otra y los que la mencionan lo hacen sin ningún centro de interés. Efectivamente, si revisamos la literatura de ciencia política e historia nacional como Orígenes de la República Mexicana de José C. Valadés, ( México 1982 ); Historia General de México de el Colegio de México, ( México 1989 ); A la Sombra de la Revolución Mexicana De Héctor Aguilar Camín y Lorenzo Meyer, ( México 1990 ); La Formación del Poder Político en México de Arnaldo Córdoba, ( México 1991 ); El Partido de la Revolución Institucionalizada de Luis Javier Garrido, ( México 1989 ); El Sistema Político Mexicano: Las posibilidades de Cambio de Daniel Cosío Villegas, ( México 1972 ); La Democracia en México de Pablo González Casanova, ( México 1967 ); y Estabilidad y Cambio: Paradojas del sistema Político Mexicano de Daniel Levy y Gabriel Székely, ( México 1985 ), nos daremos cuenta de que todos ellos documentan una monotonía de la vida pública nacional, exhibiendo al Presidente de la República y al Partido Político Oficial predominante: PRI, como los únicos actores que todo lo pueden, que a todos afectan pero que a nadie conmueven.

Mientras que las obras que se refieren a la historia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, abordan dicho estudio desde un punto de vista meramente formal y de alguna manera todas ellas coinciden en señalar que el Acta Constitutiva del 31 de Enero de 1824 dispuso la creación de la Suprema Corte. Los representantes de esta postura son: Soberanes

**Fernández, José Luis: Sobre el Origen de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ( México 1987 ); Abel Hernández Martínez: “Evolución Histórica de la Suprema Corte de Justicia” , ( México 1976 ); y Alejandro González Prieto : “La Suprema Corte de Justicia de la Nación : su desarrollo histórico” , ( México 1975 ). Incluso, existen capítulos como el de Pablo González Casanova: “La Estructura del Poder: El Presidente y la Suprema Corte”, ( México 1967 ); y obras enteras consagradas a la Suprema Corte de Justicia y la Política, tal es el caso de Miguel González Avelar: La Suprema Corte y la Política, ( México 1979 ); que tratan a éste órgano como un órgano jurídico alejado de los procesos políticos y de los cambios institucionalizados, ya sea porque la historia lo dicta o porque el análisis así lo determina.”<sup>2</sup>**

**Ahora bien, Daniel Cosío Villegas en su libro titulado: El sistema Político Mexicano: las posibilidades de cambio, ( México 1972 ), identifica a la estabilidad del país con la ausencia de trastornos políticos y sociales que inquieten a la clase dirigente en el ejercicio de su poder político, cuando dice: “México, que vive frecuentes convulsiones durante los primeros sesenta años de su vida independiente, goza de treinta y tres de paz y de estabilidad durante el régimen Porfiriano; pero en 1910 vuelve a las andadas del levantamiento militar y de la revolución que sólo concluyen en 1929. De entonces acá, ha dado un espectáculo sorprendente de siete sucesiones presidenciales hechas pacíficamente, y una vida pública en que no ha habido una conmoción perceptible hasta 1968 y después en 1971 en ocasión de la rebeldía estudiantil.”<sup>3</sup> Mientras que Daniel Levy y Gabriel Székely, definen a la estabilidad política como “el mantenimiento de un régimen y de su modelo básico de desarrollo.”<sup>4</sup>**

**La identificación que hace Daniel Cosío Villegas sobre la estabilidad implica, por un lado, que la estabilidad política se termina cuando hay trastornos sociales capaces de inquietar a la clase dirigente en el ejercicio de su poder político, y que la estabilidad social consiste en la pasividad de los**

<sup>2</sup> Ver. González Casanova, Pablo, “La estructura del poder: El Presidente y La Suprema Corte”, en Pablo González Casanova. La Democracia en México, 6ª. ed., ERA, México, 1967, pp.36; y González Avelar, Miguel. La Suprema Corte y la Política, prol. , de Antonio Carrillo Flores, México, UNAM, 1979, 167 p.

<sup>3</sup> Cosío Villegas, Daniel. El sistema político mexicano: las posibilidades de cambio, 2ª. ed., aum., Joaquín Mortiz, México, 1972, pp.20.

<sup>4</sup> Levy Daniel, y Gabriel Székely. Estabilidad y cambio: paradojas del sistema político mexicano, tr., del inglés de Carmen Arizmendi, México, 1985, pp. 23.

ciudadanos. La estabilidad política y social de México no consiste, necesariamente, en la ausencia o permanencia de trastornos o cambios políticos y sociales que vulneren los procedimientos normales de los cambios institucionalizados; ni en la pasividad de los ciudadanos; ni mucho menos en el mantenimiento de un régimen y de su modelo básico de desarrollo. México se ha enfrentado constantemente a mítines, marchas, plantones, movimientos sociales armados, luchas políticas y asesinatos de personajes importantes de la política mexicana; con base en esto, decir que la estabilidad política y social de México está en crisis es bastante discutible, pero decir que México enfrenta una serie de problemas que se han agravado con la aparición del Ejército Zapatista de Liberación Nacional es, mucho menos discutible. ¿ No es razonable suponer que bajo ciertas circunstancias económicas, políticas o sociales el sistema político mexicano continúe ininterrumpidamente con vida despechando las causas que, ordinariamente, causarían su muerte ? ¿ No es razonable suponer que bajo ciertas reacciones económicas, políticas o sociales reales - concretas el sistema político mexicano cree una especie de resistencia a todas las pretensiones que amenacen con destruir su vida o su funcionamiento? Lo que sostengo con tales preguntas, es que tales situaciones pueden ser probables, pues lo que es inocuo para una nación puede ser nocivo para la otra .

En efecto, es preciso recordar que la estabilidad política y social de México tiene su origen en las dos piezas principales del sistema político mexicano: En el Presidencialismo fuerte y en el Partido Político Oficial Predominante,<sup>5</sup> no sólo porque a ellos se les encomendó la tarea de conservar dicha estabilidad ; sino también porque eran las únicas organizaciones fuertes capaces de controlar una mayor participación ciudadana haciéndose fuentes de legitimidad y de autoridad. “El primero sirvió para acabar con las conspiraciones del legislativo, del ejército y del clero, mientras que el segundo sirvió para acabar con los caudillos y sus partidos de membrete .”<sup>6</sup>

Pero también resulta ampliamente conocido que la estabilidad política y social del país tiene su fundamento en las instituciones Políticas, Jurídicas y Administrativas que suponen la regulación de la conducta humana, pues

<sup>5</sup> Cosío Villegas, Daniel. *Op. Cit.*, pp. 21.

<sup>6</sup> González Casanova, Pablo. *Op. Cit.*, pp.60

**entrañan un ordenamiento jurídico - político que depende de una voluntad ajena (Heteronomía ), muy bien definido, y mantenido por medio de leyes y sanciones punitivas, prohibitivas y permisivas unánimemente legitimadas y legalizadas que imponen, obligan y conceden derechos. De aquí que la Administración Pública Federal no sólo se identifique como un todo, técnica y operativamente organizado, dotado de elementos orgánicos permanentes de funcionarios, elegidos y voluntarios, establecidos como garantía de la continuidad de la institución y como punto de apoyo para asegurar los servicios que le son requeridos en tiempos de paz o de guerra; sino también como un ordenamiento jurídico heteronómico, coactivo, coercitivo, bilateral y externo que consiste en la ejecución de actos reales que determinan situaciones jurídicas concretas para casos individuales o colectivos. También de aquí se desprende que las instituciones políticas, jurídicas y administrativas más importantes son aquellas a las que formalmente les incumbe el gobierno de la República Mexicana, como son: La Presidencia de la República, las Secretarías de Estado, Los Departamentos Administrativos, la Procuraduría General de la República y el Poder Judicial de la Federación.**

#### **a) Las Instituciones Políticas .**

**Formalmente, las Instituciones Políticas tienen a su cargo la función legislativa y la función gubernativa. La función legislativa es aquella mediante la cual se constituye todo el ordenamiento jurídico - político heteronómico, formado por leyes y sanciones punitivas, prohibitivas y permisivas, coactivas, coercitivas, bilaterales y externas que imponen, obligan y conceden derechos; pero que además crean, regulan, controlan, modifican o extinguen una situación general o particular real - concreta derivada de la conducta humana. Esta función es realizada por el Poder Ejecutivo Federal, por el Congreso General de la Nación Mexicana, por las legislaturas de los Estados de la Unión y por los jueces del Poder Judicial de la Federación . Esta función la tenemos presente en el Código Civil para el Distrito Federal; en el Código de Comercio y Leyes Complementarias; en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal; en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; en el Código Federal de Procedimientos Penales; en el Código Fiscal de la Federación; en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917, en la Legislación Aduanera; en la Legislación Bancaria; en la Legislación**

Forestal y de Caza; en la Legislación Minera; en la Legislación de Derecho de Autor; en la Legislación sobre Derechos Humanos; En la Legislación sobre Propiedad Industrial, Transferencia de Tecnología e Inversiones Extranjeras; en la Ley Agraria y Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios; en la ley de Aguas Nacionales; en la Ley de Hacienda del Departamento del Distrito Federal; en la Ley de Vías Generales de Comunicación, en la Ley del Impuesto al Valor Agregado y su Reglamento; en la Ley del Impuesto sobre la Renta; en la Ley del Notariado para el Distrito Federal; en la Ley del Seguro Social; en la Ley de Armas de Fuego y Explosivos y su reglamento; en la Ley Federal de Pesca, en la ley Federal de Protección al Consumidor; en la Ley Federal de Turismo; en la Ley General de Asentamientos Humanos; en la Ley General de Salud; en la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito; en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; en la Ley Orgánica del Departamento del Distrito Federal; en los Pronósticos Deportivos; en el Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal; en el Reglamento sobre Policía y Tránsito; en Seguros y Fianzas; en la Ley de Sociedades Mercantiles y Cooperativas; y en todos los Códigos y Legislaciones de los Estados de la República Mexicana.<sup>7</sup>

Y la función gubernativa es aquella que está organizada de acuerdo con la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos de 1917, y la tenemos representada en dos niveles: en el primero, la tenemos presente en las Constituciones, Códigos y Legislaciones de los Estados de la República Mexicana; mientras que el segundo nivel, la tenemos presente en la personalización del Poder Ejecutivo que está constituido por todas aquellas instituciones a las que formalmente les incumbe el Gobierno de la República Mexicana, como son: la Presidencia de la República, las Secretarías de Estado, los Departamentos Administrativos, la Procuraduría General de la República y el Poder Judicial de la Federación. A su vez, estas instituciones integran la Administración Pública Centralizada, mientras que la Administración Pública Paraestatal está conformada “por los organismos descentralizados, las empresas de participación estatal, las instituciones nacionales de crédito, las organizaciones auxiliares de seguros y fianzas y los fideicomisos.”<sup>8</sup> Pero también el Ejecutivo está formado por cuadros orgánicos permanentes de

<sup>7</sup> Véase Ley Orgánica de la Administración Pública, 30ª. ed., Porrúa, México, 1994, pp. 1081-1087.

<sup>8</sup> *Ibid.*, pp. 7-8

**funcionarios, elegidos y voluntarios, responsables de las tareas que les son encomendadas, establecidos como garantía de la continuidad de la institución y como punto de apoyo para asegurar los servicios que le son requeridos en tiempos de paz o de guerra.**

**Junto a estos funcionarios de la Administración Pública Federal, elegidos y voluntarios, responsables de las tareas que le son encomendadas, se encuentran formalmente los militares diplomados del Estado Mayor Presidencial quienes participan activamente en la adopción y ejecución de decisiones gubernamentales.**

#### **b ) Las Instituciones Jurídicas .**

**“ Una institución jurídica es aquella mediante la cual los miembros de la sociedad resuelven los conflictos que surgen entre ellos, y contrarrestan cualquier abuso grave o flagrante de las normas de las demás instituciones sociales. Toda sociedad viva cuenta con instituciones jurídicas en este sentido, así como una amplia gama de instituciones no jurídicas.”<sup>9</sup> En México, dichas instituciones tienen asignada la función de ejercer el Poder Judicial de la Federación y de Administrar la Justicia en México, y tan sólo esta tarea, supone la existencia de conflictos económicos, políticos y sociales reales - concretos que surgen entre los individuos, y su resolución a través de sentencias. Aquí se ubican la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Juzgados de Distrito y los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito, la Procuraduría General de la República y la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal todas ellas con sus departamentos administrativos .**

#### **c ) Las Instituciones Administrativas.**

**Las Instituciones Administrativas se encargan de ejercer la acción del Poder Público de la Nación Mexicana, dichas instituciones abarcan “ Todas las fases de la vida nacional, desde la educación y los problemas de trabajo,**

---

<sup>9</sup> Cervera Tomás, Vicente. “Derecho: Instituciones jurídicas”, en Vicente Cervera Tomás. Enciclopedia Internacional de las Ciencias Sociales, Aguilar, Madrid, ESP., pp. 524. vol. 3.

hasta los aspectos culturales y de seguridad social.”<sup>10</sup> La Ley Orgánica de la Administración Pública Federal establece los órganos administrativos, cuando enuncia: “ Para el estudio, planeación y despacho de los negocios del orden administrativo, el Poder Ejecutivo de la Unión contará con las siguientes dependencias:

**Secretaría de Gobernación.**

**Secretaría de Relaciones Exteriores.**

**Secretaría de la Defensa Nacional .**

**Secretaría de Marina.**

**Secretaría de Hacienda y Crédito Público.**

**Secretaría de Desarrollo Social.**

**Secretaría de la Contraloría General de la Federación.**

**Secretaría de Energía , Minas e Industria Paraestatal .**

**Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos .**

**Secretaría de Comunicaciones y Transportes.**

**Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología .**

**Secretaría de Educación Pública .**

**Secretaría del Trabajo y Previsión Social.**

---

<sup>10</sup> Rogelio Alvarez José (Dir.). “Administración Pública”, en José Rogelio Alvarez (Dir.). Enciclopedia de México, 3ª ed., Talleres de Impresora y Editora Mexicana, México, 1994, tom. I, pp. 70-71



**Secretaría de La Reforma Agraria.**

**Secretaría de Turismo.**

**Secretaría de Pesca.**

**Departamento del Distrito Federal.”<sup>11</sup>**

En relación con esto, la citada ley nos dice que al frente de cada secretaría habrá un secretario de Estado, quien para el despacho de los asuntos de su competencia se auxiliará por los subsecretarios, oficial mayor, directores, subdirectores, jefes y subjefes de departamento, oficina, sección y mesa, y por los demás funcionarios que establezca el reglamento interior respectivo y otras disposiciones legales. Y para la más eficaz atención y eficiente despacho de los asuntos de su competencia, las Secretarías de Estado y los Departamentos Administrativos podrán contar con órganos administrativos desconcentrados que les estarán jerárquicamente subordinados, y tendrán facultades para resolver sobre la materia y dentro del ámbito territorial que se determine en cada caso. Así mismo, las Secretarías de Estado y los Departamentos Administrativos podrán establecer sus correspondientes servicios de apoyo administrativo en materia de planeación, programación, presupuesto, informática y estadística, recursos humanos, contabilidad, fiscalización, archivos y los demás que sean necesarios en los términos que fije el Ejecutivo Federal.

Todo lo anterior supone que la sociedad mexicana se caracteriza por la presencia de poderes organizados ( Ejecutivo, Legislativo y Judicial ) que producen efectos reales de dominación: el poder que se ejerce de acuerdo con las leyes en las relaciones económicas, políticas y sociales reales - concretas que se establecen entre los miembros de la sociedad civil y los detentadores del poder económico ( Inversionistas, socios capitalistas, empresarios, hombres de negocios, etc. ), y los detentadores del poder

---

<sup>11</sup> Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, Op. Cit., pp.13-14

político ( gobernantes, autoridades mayores y menores, funcionarios públicos, etc. ).

Esta concepción mucho más amplia, pone el acento en el inicio de un debate intelectual sobre un tema tan complejo, aunque también en el aspecto de que la Suprema Corte de Justicia de la Nación juega un papel determinante dentro de la estabilidad política y social de México. De acuerdo con ello, partimos de la hipótesis central de que la SCJN (como lo abrevian en la terminología jurídica contemporánea) garantiza la estabilidad política y social de México, aplicando sus normas supremas procesales en la solución de las controversias económicas, políticas y sociales que surgen entre los individuos. Sirven de apoyo: Los fallos o sentencias que emite la Corte Suprema de Justicia y las reformas que ha sufrido la ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por ejemplo, la reforma que llevó a cabo Miguel de la Madrid Hurtado.<sup>12</sup> Los primeros porque tienen una gran repercusión en la política interna y externa del país, pues afectan considerablemente las relaciones sociales que se establecen entre las autoridades mexicanas y los miembros de la sociedad civil; y los segundos, porque señalan que el gobierno de la República Mexicana quiere hacer partícipe a la Suprema Corte de su encomienda para que mantenga la estabilidad del poder dentro de la vigencia de la constitución. El periódico La Jornada publicado en la ciudad de México, no deja lugar a dudas cuando anota que los asuntos referentes a la interpretación de leyes secundarias, tal como lo previene dicha reforma, serán trasladados a los Tribunales Colegiados de Circuito, ya que los casos que quedarán en la Suprema Corte de Justicia serán los referidos a la interpretación de la constitución.<sup>13</sup>

<sup>12</sup> La reforma de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación que llevo a efecto Miguel de la Madrid Hurtado, entró en vigor el 15 de enero del mismo año, la cual abrogó a la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación del 10 de enero de 1936 y sus reformas, dejando vigente el decreto que establece el retiro forzoso o voluntario de los Ministros de la Suprema Corte de Justicia publicado el 19 de febrero de 1951 en el Diario Oficial de la Federación. Ver. Suprema Corte de Justicia de la Nación. Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en Archivo General de la Suprema Corte de Justicia de la Nación: Oficina de Compilación de Leyes, México, 1988, foja 1.

<sup>13</sup> Croda, Rafael. "Para diciembre estarán todos despachados: Noé Castañón" "Podría llegarse a inseguridad jurídica: Un ministro", en La Jornada (México, D.F.); 2 y 3 de febrero de 1988, pp.3, secc. El País.

## 2. ORIGEN Y FUNDAMENTO DE LA SCJN.

Constituida por la presencia de cuadros orgánicos permanentes, elegidos y voluntarios, establecidos como garantía de la continuidad de la institución y como punto de apoyo para asegurar los servicios que le son requeridos en tiempos de paz o de guerra La Suprema Corte de Justicia de la Nación en su origen nos fue heredada por España, pero muy pronto se convirtió en algo netamente mexicano, tanto en su concepción como en su funcionamiento; y debe mucho a sus instituciones jurídicas anteriores, así como a su tradición del derecho y a sus procedimientos judiciales de antes. Su establecimiento en el México Colonial fue debido a una política de temor, inspirada en que la excesiva concentración de autoridad que los Reyes de España delegaban a sus representantes virreynales les hiciera perder el control que ejercían sobre ellos.

En el Virreynato de la Nueva España funcionaron dos audiencias: la de México y la de Guadalajara, a las que se les denominó “Reales Audiencias”, pero ellas eran en teoría jurídica tribunales de justicia o como dice el licenciado en Derecho Abel Hernández Martínez: ..., “órganos supremos de la administración de justicia.”<sup>1</sup> por dos sencillas razones: en primer lugar, porque la mayoría de los jueces u oidores coloniales eran abogados jóvenes llenos de soberbia y fatuidad que ejercían sus funciones con el objeto exclusivo de enriquecerse <sup>2</sup>, y en segundo lugar, porque lo que dominaba en ese tiempo a la vida pública novohispana era el espíritu corporativo. En consecuencia, resulta imposible hablar de tribunales de justicia o de justicia donde se anteponian los fueros y privilegios de los eclesiásticos, los militares, los mercantiles, los de minería o los de hacienda a los intereses de la mayoría de la comunidad. Amen de ser imperfectos, tanto en su organización como en su funcionamiento, pues además de que existían un gran número de jueces y tribunales, se anteponian a su unidad administrativa los fueros y los privilegios de las corporaciones.

---

<sup>1</sup> Hernández Martínez, Abel. “Evolución histórica de la Suprema Corte de Justicia”, en Revista de la Escuela de Derecho de Durango (Dgo. México), núm. 3, enero-junio, 1976, pp. 45

<sup>2</sup> González Prieto, Alejandro. “La Suprema Corte de Justicia de la Nación: Su desarrollo histórico”, en Revista Pensamiento Político (México, D.F.) vol.: XVIII, núm.69, enero, 1975.p.p. 20

Más bien, fueron órganos de dominación y de control político y social, no sólo porque poseían atribuciones jurídicas, sino también porque concentraban funciones administrativas y gubernamentales. “En materia de gobierno velaban por el mantenimiento del orden y la buena gobernación de las ciudades de sus distritos.

En cuanto al nombramiento de funcionarios en las ciudades o distritos sometidos a su jurisdicción y que no fuesen oficios vendibles estaban autorizados los presidentes para nombrarlos en ínterin. También nombraban en ínterin a los gobernadores dependientes de la Audiencia. Y, tenían la obligación de cuidar atentamente de la Real Hacienda y de los repartimientos de indios, debiendo llevar bajo su dirección un libro en que constasen todos los encomenderos e indios encomendados.”<sup>3</sup> Con respecto a las funciones administrativas, el profesor Haring nos da un ejemplo de ello: “La Audiencia actuando como Consejo de Estado, deliberaba con el presidente en ciertos días de la semana sobre asuntos de la administración pública. Estas sesiones administrativas se llamaban acuerdos, y las resoluciones adoptadas, autos acordados.

Cuando se trataba de los asuntos de la Hacienda Pública, se unían a los oidores los oficiales reales. Con el desarrollo del acuerdo, la Audiencia Colonial llegó a adquirir poderes legislativos y administrativos, los cuales le dieron en su distrito particular poderes en cierta forma análogos a los del Consejo de Castilla en España”<sup>4</sup>

Cuando en 1821 México logra su independencia política, no fueron ni la adopción del federalismo como forma de gobierno; ni la existencia de los nuevos Estados y territorios del país, ni su condición de autónomos dentro de sus respectivas esferas; ni el deseo de crear una magistratura federal que mantuviera el equilibrio entre los Estados, el gobierno central y los poderes de la unión los artífices de la Corte Suprema de Justicia, sino más bien fue el deseo por condenar el abuso y arbitrariedad del poder que se había desarrollado en México como consecuencia del rompimiento colonial y la vida independiente que le precedió, donde la Corte proporcionaría un orden

<sup>3</sup> Ots y Capdequi, José María. *Historia del derecho español en América y del derecho indiano*, edit. , Aguilar, Madrid, Esp., 1969, pp. 131

<sup>4</sup> Para mayores datos, ver: Malagón, Javier. *Estudios de Historia y Derecho, Jalapa*, Ver. , México, 1966, pp.87

jurídico que trataría de resolver los conflictos que surgían entre los individuos, neutralizando el abuso de las leyes por parte de los ciudadanos del país, así como por cualquier otra autoridad de ella. Fue así como el Acta Constitutiva de la Nación Mexicana del 31 de enero de 1824, dispuso la creación de la Suprema Corte de Justicia cuyas facultades serían definidas por la Constitución de ese mismo año.

Efectivamente, la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos de 1824, aclarando la vaguedad del Acta Constitutiva, reafirmó y desarrolló el capítulo respecto a la Corte Suprema confirmando las disposiciones del decreto del 27 de agosto del mismo año que estableció a once el número de ministros de la propia corte, quedando formalmente establecida el 15 de marzo de 1825 con una extrema tendencia de intervenir en cuestiones de carácter político en términos del ejercicio, la obtención, la permanencia y la conservación del poder; en donde el soberano Congreso General de la nación de 1824, hizo fuente de legitimidad y de autoridad a la Suprema Corte de Justicia para resolver las cuestiones políticas con el poder de la Ley.

Pero convertido todo en cuestiones políticas, muy pronto surgió la tendencia de alejar a la Alta Corte de todo asunto que tuviera que ver con la política, tales como los procesos electorales, las funciones legislativas o la remoción de funcionarios de elección popular: “Los argumentos de Vallarta y del Constituyente Medina no son, sin embargo, de igual naturaleza; para este era inconveniente que la Corte interviniese en asuntos políticos por razones de asepsia para que no se contaminaran los jueces; para aquél, por ello equivaldría a crear una verdadera dictadura judicial. Aún cuando me apresuro a aclarar que tampoco eran los mismos temas de debate, pues Vallarta lo que condenaba era la intervención de la Suprema Corte para calificar la legitimidad de las autoridades de los Estados, y Medina la facultad de la misma Corte para resolver las controversias que aparecieran entre los poderes de un Estado, creo que una y otra posiciones bien pueden mostrarse como ejemplo de opiniones distinguidas a cerca de que el Poder Judicial no debe, en general, ocuparse de materias políticas”<sup>5</sup> Por lo que bajo este marco jurídico se decidió en estrecharle dentro de su esfera jurisdiccional, obligándola a que sus procedimientos fueran de carácter

jurídico y que sus sentencias se ocuparan de individuos particulares. De esta forma fue como se delimitó el territorio en que la Suprema Corte de Justicia ejerciera su autoridad.

Ahora bien, la Quinta Ley de la Constitución de las Siete Leyes estableció que el Poder Judicial lo integrarían la Suprema Corte de Justicia, los Tribunales Superiores de los Departamentos, los Juzgados de Primera Instancia y los de Hacienda. Conformada por once ministros y un fiscal, ciudadanos mexicanos por nacimiento, mayores de cuarenta años de edad, con diez años de haber ejercitado la abogacía y electos de igual forma que el presidente de la república, la Corte Suprema de Justicia estaba autorizada para solicitar “del Supremo Poder la nulidad de las Leyes expedidas por el Congreso, iniciar éstas cuando se relacionan con la administración de justicia y dictaminar las propuestas sobre la materia por el Ejecutivo y los diputados; conocer de los recursos de nulidad promovidos contra las sentencias definitivas dictadas por los Tribunales Superiores de los Departamentos; juzgar desde la 1<sup>a</sup>. , o sólo en 3<sup>a</sup>., instancia, las causas criminales o civiles que se sigan en contra del Presidente de la República, miembros del Poder Conservador, diputados, senadores, secretarios del despacho, consejeros y gobernadores de los Departamentos.”<sup>6</sup>

Mientras que la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos de 1857, al igual que la Constitución de 1824 y la de las Siete Leyes en lo que respecta al número de ministros, dispuso que la Suprema Corte de Justicia estaría compuesta por once ministros propietarios, cuatro suplentes, un fiscal y un procurador general nominados por elección indirecta en primer grado. Sus facultades más importantes eran: “resolver los juicios que se promuevan por leyes o actos de cualquiera autoridad que violen las garantías individuales, que hagan lo propio con la soberanía de los Estados o que invadan la esfera de la autoridad judicial; todos estos juicios se seguirán a petición de parte agraviada (cuyo procedimiento detallado lo precisará una ley) y las sentencias se reducen a preservar al solicitante del agravio que exprese, “sin hacer declaración al respecto a la ley o acto que lo motive”; también puede: dirimir las competencias que se susciten entre los tribunales de la Federación, entre estos y los de los Estados, o entre los de un Estado y otro; regirse en juzgado de sentencia cuando miembros de

---

<sup>6</sup> Ver. Rogelio Alvarez, José (Dir.), *Op. Cit.*, pp. 163.

cualquiera de los tres Poderes cometan delitos; y restablecer el equilibrio de los Poderes Ejecutivo y Legislativo en ocasión de las controversias que se susciten sobre el cumplimiento y aplicación de las leyes federales (Título III).”<sup>7</sup>

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917 que substituyó a la Constitución Federa de 1857, reorganizó a la Suprema Corte de Justicia de la Nación con un magistrado presidente elegido anualmente, pudiendo ser reelecto para el año siguiente, veinte ministros más denominados numerarios al igual que el magistrado presidente. Es decir, veintiún ministros en total con facultades para nombrar a cinco ministros más denominados “supernumerarios”, quienes suplirían en sus faltas temporales a los ministros numerarios. Aunque también estipuló que la Suprema Corte de Justicia de la Nación funcionaría de dos modos diferentes: en Plenos y en Salas, de acuerdo con los servicios que le fueran requeridos.<sup>8</sup>

“Funcionando en Pleno, la Suprema Corte de Justicia tiene altas facultades judiciales y administrativas.

Las facultades judiciales permiten a dicho cuerpo, conocer de las controversias que se susciten entre dos o más entidades federativas, o entre los poderes de una misma entidad sobre la constitucionalidad de sus actos; de las que se susciten por las leyes o actos de las autoridades de éstos, que invadan la esfera de la autoridad federal, cuando sean promovidos por la autoridad afectada, en defensa de su soberanía o de los derechos o atribuciones que le confiera la Constitución; de aquellas que surjan entre una entidad federativa y la Federación; en las que ésta fuere parte actora, y de las controversias jurisdiccionales que se susciten entre los tribunales federales o locales y los militares; entre los tribunales de la federación y los de las entidades federativas; y de las que sostengan los tribunales de dos o más entidades, entre sí; de aquellos cuyo conocimiento y resolución corresponde a la Suprema Corte, de acuerdo con la Ley del Trabajo, y de cualesquiera otras que se susciten entre las salas de aquél alto tribunal.

<sup>7</sup> Ibid., pp. 182-183

<sup>8</sup> Ver. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917, “capítulo IV: del Poder Judicial, pp. 79.

**Facultad del tribunal pleno de extrema importancia es la que concede la fracción XI del artículo 107 de la Constitución General. Por virtud de ella, está capacitado para separar su cargo y consignar ante el juez de Distrito correspondiente, para que la juzgue, a cualquiera autoridad del país, responsable de actos reclamados en juicios de amparo o de garantías, si esta autoridad insistiera en la repetición del acto que dio origen al juicio, o tratara de eludir la sentencia de la autoridad federal.**

**Se advierte con claridad, que le incumbe al tribunal pleno todos aquellos asuntos graves que interesan directamente a la Federación y a los estados y que se relacionan con el respeto predominante de la Constitución Federal.**

**Importantes facultades de alto cuerpo son, así mismo, las que se refieren a la elección de Presidente de la Suprema Corte, designación de ministros que deben integrar las salas y la comisión de gobierno y administración; al nombramiento de los magistrados del Circuito y jueces de Distrito y señalamiento de la jurisdicción territorial en que deben de ejercer sus funciones unos y otros; al cambio temporal de residencia de los tribunales de Circuito de los juzgados de Distrito.**

**Además, la Constitución atribuye a la Suprema Corte de justicia la facultad para ordenar todas las investigaciones necesarias, con el fin de averiguar la conducta de algún magistrado de Circuito o juez de Distrito, algún hecho o hechos que constituyan la violación de garantías individuales, la violación del voto público o algún otro delito castigado por una Ley Federal, según lo dispuesto en el párrafo III del artículo 97 de la misma Constitución.**

**Por otra parte, el tribunal pleno puede suspender en sus funciones a los magistrados de Circuito y jueces de Distrito, a solicitud de la autoridad judicial que conozca la instrucción penal que se siga en contra de ellos, por delitos oficiales o comunes, cuando a juicio de dicha autoridad, esté plenamente comprobado el cuerpo del delito imputado y existan datos para tener aprobada la responsabilidad del funcionario acusado.**



Naturalmente, que el propio tribunal pleno está capacitado para castigar todas las faltas graves que ocurran en el despacho de los negocios de la Suprema Corte, de los tribunales de Circuito y juzgados de Distrito.

Entre las facultades propiamente administrativas se destacan las que tiene el tribunal pleno para aprobar el proyecto de presupuesto de egresos del Poder Judicial de la Federación; para formar los reglamentos interiores de la Suprema Corte de Justicia, de los tribunales de Circuito y juzgados de Distrito y para conceder las licencias y admitir las renunciaciones de los magistrados de Circuito y jueces de Distrito. Finalmente, el tribunal pleno dicta las medidas que estima convenientes para que la administración de justicia sea expedita, pronta y cumplida en los tribunales de la Federación.

Las facultades judiciales y administrativas antes referidas, concretan la elevada función que corresponde a la Suprema Corte de Justicia, no tan sólo como órgano judicial, sino también como el superior jerárquico en el orden administrativo y disciplinario, respecto a los tribunales federales inferiores”.<sup>9</sup> Aunque también contaría con una Comisión de Gobierno y Administración, cuyas atribuciones se reducen al manejo de las partidas del presupuesto de egresos y a la formación del anteproyecto del mismo presupuesto, a parte de la concesión de licencias con goce de sueldos a los empleados y funcionarios judiciales federales, con excepción de los magistrados de Circuito y jueces de Distrito y de ejercer cualquier otra función administrativa que resulte de la propia naturaleza de la comisión.”<sup>10</sup>

Y funcionando en Salas, por razón de materia, le “corresponde a la Primera Sala el conocimiento de todos los juicios de amparo en materia penal, ya sea en revisión o ya directamente promovidos ante la Corte, las competencias que se susciten con motivo de esos asuntos, incidentes, excusas e impedimentos que tengan relación con esos juicios.

A la Segunda Sala corresponde el conocimiento en revisión de los juicios de amparo promovidos contra actos de autoridades administrativas

<sup>9</sup> Mijares Palencia, José *Op. Cit.*, pp. 158

<sup>10</sup> *Ibid.*, pp. 159

y diferentes de las judiciales y de todos los incidentes, controversias, quejas, etc., en la materia.

La Tercera Sala conoce los juicios de amparo directamente promovidos ante la Corte, en revisión del orden civil, y, como las otras salas, de los impedimentos, quejas y demás negocios que se refieran a la expresada materia.

Por último, la Cuarta Sala se ocupa de los juicios de amparo, incidentes de suspensión, quejas y competencias que tengan referencia con los conflictos de trabajo.”<sup>11</sup> Y la Sala Auxiliar es donde se encuentran los cinco magistrados supernumerarios que marca la ley fundamental, quienes auxilian las labores de la Corte cuando existe recargo de negocios.

Según la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la Suprema Corte de Justicia tendrá servidores públicos superiores de carácter judicial y administrativo: “Los servidores públicos judiciales serán el Secretario General de Acuerdos, los Secretarios de Acuerdos, los Secretarios de Acuerdos de Sala, el Jefe de Defensores de Oficio y los Secretarios de Estudio y Cuenta. Los servidores públicos superiores administrativos serán el Coordinador General Administrativo, el Oficial Mayor, el Contralor, el Tesorero, el Coordinador General de Compilación y Sistematización de Tesis y los Directores Generales.”<sup>12</sup> Quienes deberán ser, al igual que los funcionarios del Poder Judicial de la Federación, mexicanos por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles, práctica profesional de al menos tres años de ejercer sus respectivas carreras con título profesional expedido por la autoridad competente en la especialidad correspondiente según dicha ley.

Por su parte, “el Presidente de la Suprema Corte de Justicia representa a ésta en los actos oficiales; dirige los debates y conserva el orden durante las sesiones del pleno; promueve oportunamente el nombramiento de funcionarios y empleados que deberá hacer el tribunal; y tramita todos los asuntos de la competencia de la Suprema Corte, hasta

---

<sup>11</sup> Ibid.

<sup>12</sup> Trejo Guerrero, Gabino. “Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación”, en Gabino Trejo Guerrero. Código Federal de procedimientos Civiles, SISTA, México, 1994, pp.88.

ponerlos en estado de resolución, para luego turnarlos a la sala que corresponda o al ministro respectivo, cuando se trate de los asuntos de la competencia en pleno; legaliza las firmas de los funcionarios del Poder Judicial de la Federación y, en general, dicta todas las medidas que exija el buen servicio y la disciplina de las oficinas.”<sup>13</sup> Nombrados por el presidente de la república y sometidos a la aprobación de la Cámara de Senadores, la que otorgará o negará esa aprobación, dentro del improrrogable término de diez días los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para ser electos necesitan: 1) Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles; 2) No tener más de sesenta y cinco años de edad, ni menos de treinta y cinco, el día de la elección; 3) Poseer el día de la elección, con antigüedad mínima de cinco años, título profesional de abogado, expedido por la autoridad o corporación legalmente facultada para ello; 4) Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que amerite pena corporal de más de un año de prisión; pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo cualquiera que haya sido la pena; y 5) Haber residido en el país durante los últimos cinco años, salvo en caso de ausencia en el servicio de la república por un tiempo menor de seis meses.<sup>14</sup>

Ahora bien, recordemos que a la Corte Suprema de Justicia le tocaría administrar la justicia desde la capital de la república mexicana, y a los tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito, y juzgados de Distrito en sus correspondientes territorios federales. Pero también hay que tener presente, que el artículo 94 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917 dispuso que el ejercicio del Poder Judicial de la Federación se depositaría y se ejercería por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por los tribunales Colegiados y Unitarios del Circuito, y por los juzgados de Distrito. Por su parte, los artículos 103, 104 y 106 correspondientes al capítulo cuarto, de la sección cuarta, del título tercero de la propia Constitución dispone la competencia de los tribunales federales inferiores, cuando enuncia: “ARTÍCULO 103.- Los tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite:

<sup>13</sup> Mijares Palencia, José. Op. Cit., pp. 159-160.

<sup>14</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917. Op. Cit., pp. 80-81

**I.- Por leyes a actos de autoridad que violen las garantías individuales;**

**II.- Por leyes o actos de las autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados;**

**III.- Por leyes o actos de las autoridades de éstos que invadan la esfera de la autoridad federal.**

**ARTÍCULO 104.- Corresponde a los tribunales de la Federación conocer:**

**I.- De todas las controversias del orden civil o criminal que se susciten sobre el cumplimiento y aplicación de las leyes federales o de los tratados sobre el cumplimiento y aplicación de leyes federales o de los tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano. Cuando dichas controversias sólo afecten intereses particulares, podrán conocer también de ellas, a elección del actor, los jueces y tribunales del orden común de los Estados y del Distrito Federal. Las sentencias de primera instancia podrán ser apelables para ante el superior inmediato del juez que conozca del asunto en primer grado;**

**I-B.- de los recursos de revisión que se interpongan contra las resoluciones definitivas de los tribunales de lo contencioso - administrativo a que se refiere la fracción XXIX - H del artículo 73 y fracción IV, inciso e) del artículo 122 de esta Constitución, sólo en los casos que señalen las leyes. Las revisiones, de las cuales conocerán los Tribunales Colegiados de Circuito, se sujetarán a los trámites que la ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 de ésta Constitución fije para la revisión de amparo directo, y en contra de las resoluciones que en ellas dicten los Tribunales Colegiados de Circuito no procederá juicio o recurso alguno;**

**II.- De todas las controversias que versen sobre derecho marítimo;**

**III.- De aquellas en que la Federación fuese parte;**

**IV.- De las que se susciten entre dos o más Estados o un Estado y la Federación, así como de las que surgieren entre los tribunales del Distrito Federal y los de la Federación o un Estado;**

**V.- De las que surjan entre un Estado y uno o más vecinos de otro; y**

**VI.- De los casos concernientes a miembros del Cuerpo Diplomático y Consular.”<sup>15</sup> “ARTÍCULO 106.- Corresponde al Poder Judicial de la Federación en los términos de la ley respectiva, dirimir las competencias que se susciten entre los Tribunales de la Federación, entre éstos y los de los Estados o entre los de un Estado y los de otro.”<sup>16</sup> Mientras que la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación dispone, de manera más amplia, la jerarquía y organización interna de los tribunales federales inferiores.**

---

<sup>15</sup> *Ibid.*, pp. 86-87

<sup>16</sup> *Ibid.*

### 3. LA EXIGENCIA JURIDICA DE SUS NORMAS SUPREMAS.

Si había de existir una Corte Suprema de Justicia en México que aplicara las limitaciones tanto a las autoridades federales, estatales, civiles, administrativas y militares era necesario que sus normas se convirtieran en normas jurídicas supremas y su derecho en derecho federal. Y para que actuara directamente sobre los ciudadanos de la república mexicana, sobre los Estados de la unión en cuanto colectividades de personas y en contra de aquellos que no respetaran, ni se adaptaran a las reglas válidas para la mayoría de la sociedad, se estimó conveniente, que sus normas supremas procesales contuvieran una exigencia jurídica definida como la capacidad para demandar, de la forma más imperiosa posible a la sociedad mexicana, la observación de una buena conducta para la organización y el buen funcionamiento del gobierno, que estaría sustentada por las leyes y sanciones punitivas que tenderían a regular, controlar, extinguir o modificar la conducta de los individuos en cuanto a sujetos y objetos de derecho. Aunque también mandan, permiten, o prohíben la ejecución de un acto real - concreto. Por ejemplo, el desalojo de una finca o la suspensión de los derechos de algún ciudadano.

Una exigencia jurídica que a la postre se manifestó en dos niveles: en el nivel de los hechos y en el nivel del ordenamiento jurídico. En el nivel de los hechos tenemos representada, por ejemplo, en el programa de austeridad e impulso de la modernización administrativa, que limita gastos a los servidores públicos “con la advertencia de que se aplicará la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos a quienes no cumplan”<sup>1</sup> con el programa que racionaliza el uso de los recursos materiales.<sup>2</sup> Mientras que en el nivel del ordenamiento jurídico, la tenemos representada en la máxima norma jurídico - política expresada en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917: “ARTICULO 17.- Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

<sup>1</sup> El Nacional. “El gobierno sujeto a severa austeridad”, (México, D.F.); 10 de enero de 1995, pp. 1,4, y 5.

<sup>2</sup> Ibid.

**Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y en los términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.**

**Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones.**

**Nadie puede ser aprisionado por deudas de carácter puramente civil.”<sup>3</sup>**

**Las leyes y las sanciones de cualquier índole, supremas o federales, son creadas por el Poder Legislativo, por el Poder Ejecutivo y por las Legislaturas de los Estados de la unión, <sup>4</sup> y tienen por objeto controlar, extinguir, modificar o crear todos aquellos actos que, según los jueces del Poder Judicial de la Federación, el Congreso General de la república mexicana, el Poder Ejecutivo, las Legislaturas de los Estados y los principales partidos políticos del país impiden el desarrollo económico, político y social de la nación mexicana de manera pacífica.**

**De hecho, en todas las naciones del mundo la formación y promulgación de las leyes y sanciones es considerado como un esfuerzo, y una necesidad para hacerle frente a los problemas contemporáneos más inmediatos y apremiantes. Es por ellos que el Presidente de la república mexicana, los diputados y senadores del Congreso de la Unión, las Legislaturas de los Estados, los jueces del Poder Judicial de la Federación y los principales partidos políticos del país consideren que lo más importante es la producción y promulgación de las leyes y sanciones que tengan fuerza y poder de hecho para obligar. Y para que la ley y la sanción tengan fuerza y poder de hecho para obligar, es necesario que una vez dictada “se lleve a conocimiento de aquellos a quienes ha de obligar. A esto se da el nombre de promulgación.”<sup>5</sup> Sin este requisito la sanción y la ley no tienen fuerza y**

---

<sup>3</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917. *Op. Cit.*, pp.11.

<sup>4</sup> *Ibid.*, pp. 56.

<sup>5</sup> *Enciclopedia Autodidáctica Quilet*. “Derecho”, 34 ed., 2ª. Reimp., México, 1988, Cumbre, vol. I, pp. 531.

**poder para obligar, pues según este teorema, una vez promulgada ninguna persona puede excusarse de cumplirla aludiendo a su desconocimiento: “la ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento”<sup>6</sup>**

**Otra característica de las leyes y las sanciones, tanto federales como locales, es que son normas justiciables, es decir, que son interpretables; que regulan, controlan, modifican, crean o extinguen el futuro y no el pasado: “La Libertad ciudadana deja de existir cuando la ley puede inquietar o amenazar a los ciudadanos con castigos relativos a hechos realizados con anterioridad a ella, o turbar de algún modo los derechos ya legítima y legalmente adquiridos. En las raras ocasiones en que gobiernos no acatan este concepto fundamental, vacilan los fundamentos del orden social y constitucional.”<sup>7</sup>**

### **3.1. LA ELABORACIÓN DE LAS NORMAS SUPREMAS.**

**En la elaboración de las normas supremas existen proyectos o iniciativas de ley que son examinados por una comisión especial, quien al aprobarlos los remite inmediatamente al Ejecutivo Federal “quien si no tuviere observaciones que hacer, lo publicará inmediatamente.”<sup>8</sup> en la gaceta o Diario Oficial de la Federación y en el Boletín Oficial.**

**“Las leyes comienzan por una iniciativa de ley, que consiste en un proyecto compuesto de una o muchas proposiciones para el arreglo de uno de los ramos comprendidos en las facultades de las cámaras. Entre las iniciativas de ley unas son necesarias y otras voluntarias. Las necesarias son aquellas que no pueden dejar de tomarse en consideración y discutirse hasta aprobarlas; las voluntarias son las que pueden admitirse ó no á discusión. El gobierno general y las legislaturas de los Estados tienen sus iniciativas**

---

<sup>6</sup> Ibid.

<sup>7</sup> Ibid.

<sup>8</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917 Op. Cit., pp. 57.



necesarias de ley; los diputados y senadores la tienen voluntaria cada uno en su respectiva cámara.”<sup>9</sup>

“Si son voluntarias se les dan dos lecturas con diferencia de algunos días, entre una y otra, después de la segunda se pregunta si se admite a discusión, pasándose a la comisión respectiva si la resolución fuere afirmativa y desechándose si fuere negativa. Si la iniciativa fuere necesaria se pasa desde luego a la comisión sin otro trámite.”<sup>10</sup> “Para que esta los medite, los ratifique y complete, allanando las dificultades que puedan entorpecer ó hacer confusa la discusión, y reduciéndolos a proposiciones tan sencillas que aún los menos instruidos puedan encargarse de la conveniencia ó disconveniencia que pueda haber en admitirlas ó desecharlas. Cuando la comisión ha hecho todo esto, presenta su dictamen, se señala día para discutirlo.

Llegado este se examina primero el todo del proyecto, si le falta o le sobra algo, y si están bien combinadas sus partes entre sí lo mismo que con el todo: esto se llama discutirlo en general. Después se desciende al examen de las proposiciones, considerando a cada una de ellas aislada y por lo que es en sí, y esto se llama discusión de los artículos en particular. Los ministros y los miembros de la cámara son los oradores, usando de la palabra por el orden con que la piden, y alternando sucesivamente los que están en pro y en contra”.<sup>11</sup>

“Los proyectos desechados en una cámara no se pueden volver á proponer sino hasta las sesiones ordinarias del año siguiente; más los que fueren aprobados en ella deben pasar a la otra cámara en la cual se hace lo mismo que en la primera; si en ella son también aprobados se pasan al gobierno pero si son desechados vuelven a la cámara de su origen, en la cual no pueden ser reproducidos si no tienen en su favor las dos terceras partes de los votos presentes, y cuando esto se verifique la cámara revisora no puede desecharlos definitivamente, si así no lo acordaren las dos terceras partes de sus votos presentes. En caso contrario debe pasarlos al

<sup>9</sup> Congreso de la Unión - Cámara de Diputados - I Legislatura. Los derechos del pueblo mexicano: México a través de sus Constituciones, Porrúa, México, 1979, pp. 560.

<sup>10</sup> *Ibid.*

<sup>11</sup> *Ibid.*, pp. 561.

gobierno para que los publique.”<sup>12</sup> Sin embargo, no todo proyecto que pasa por estos trámites son, al momento, leyes que se deben de publicar “el presidente puede todavía oponerse á ellos dentro de diez días contados desde su recepción. Si esta oposición es a un proyecto que haya sido revisado dos veces por ambas cámaras, para reproducir no se necesita más que el que sea nuevamente aprobado con dos tercios de votos en la cámara de su origen, y con la simple mayoría en la revisora; pero si ha sido discutido una sola vez en ambas cámaras, se necesita que sea nuevamente aprobado en cada una de ellas por los dos tercios de los votos: en cualquiera de estos dos casos el presidente debe publicarlos como ley.”<sup>13</sup>

La razón por la cual los proyectos van y vienen tantas veces, de una a otra cámara y del gobierno a este, es para que se eviten “los errores en los acuerdos precipitados. Además, el gobierno que es el que debe poner en ejecución las leyes y pulsa más de cerca sus dificultades debe ser escuchado y atendido cuando tenga por conveniente el exponerlas, y como mientras más sean los obstáculos y la resistencia contra un proyecto, mayores seguridades deben tenerse de que él es practicable, por eso á proporción de que aquella mayor debe ser el número de votos que la confirmen.”<sup>14</sup>

Los trámites que deben observarse para interpretar, revocar o reformar las leyes y decretos son “ los mismos que están prescritos para su formación, pues si en esta se han adaptado por cuanto se creen necesarios para procurar y conseguir el acierto, este no podrá obtenerse de otro modo en su interpretación o revocación.”<sup>15</sup> Y las formalidades que se siguen para que los acuerdos pasen de una a otra cámara, y de ambas al Ejecutivo es el siguiente: “Las cámaras se comunican entre sí por medio de comisiones que llevan los mensajes de una á la otra y así se remiten muchas veces los proyectos de ley, pero el orden establecido por regla general para su remisión es el de despacharlos en paquetes cerrados con el extracto de la discusión. Al gobierno deben ir los acuerdos que tengan la aprobación de ambas cámaras, firmados por sus respectivos presidentes y por un secretario de cada uno de ellos.”<sup>16</sup>

---

<sup>12</sup> *Ibíd.*

<sup>13</sup> *Ibíd.*

<sup>14</sup> *Ibíd.*

<sup>15</sup> *Ibíd.*

<sup>16</sup> *Ibíd.*, pp. 561 - 562.

Como puede observarse la elaboración de las normas supremas es función específica de los principales grupos políticos del país con facultades decisorias como la Cámara de Diputados, la Cámara de Senadores, el Presidente de la República, las Legislaturas de los Estados, los jueces del Poder Judicial de la Federación y los principales partidos políticos del país; quienes son los encargados de ejercer el Poder Público de la nación mexicana.

Conviene aclarar que en México el procedimiento para la aprobación de leyes en las Cámaras Legislativas del país tiene ciertos tintes que evidencian la primacía del Poder Ejecutivo. Para demostrarlo, basta con transcribir el artículo 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917: “Todo proyecto de ley o decreto, cuya resolución no sea exclusiva de alguna de las cámaras, se discutirá sucesivamente en ambas, observándose el Reglamento de Debates sobre la forma, intervalos y modo de proceder en las discusiones y votaciones:

a).- Aprobado un proyecto en la Cámara de su origen, pasará para su discusión a la otra. Si esta lo aprobare, se remitirá al Ejecutivo, quien, si no tuviere observaciones que hacer, lo publicará inmediatamente.

b).- Se reputará aprobado por el Poder Ejecutivo, todo proyecto no devuelto con observaciones de la Cámara de su origen dentro de diez días útiles; a no ser que, corriendo este término hubiere el Congreso cerrado o suspendido sus sesiones, en cuyo caso la devolución deberá hacerse el primer día útil en que el Congreso esté reunido.

c).- El proyecto de ley o decreto desechado en todo o en partes por el Ejecutivo, será devuelto, con sus observaciones, a la Cámara de su origen. Deberá ser discutido de nuevo por ésta, y si fuere confirmado por las dos terceras partes del número total de votos pasará otra vez a la Cámara revisora. Si por ésta fuese sancionado por la misma mayoría, el proyecto será ley o decreto y volverá al Ejecutivo para su promulgación.

Las votaciones de ley o decreto serán nominales.

d).- Si algún proyecto de ley o decreto, fuese desechado en su totalidad por la Cámara de revisión, volverá a la de su origen con las observaciones que aquella hubiese hecho. Si examinado de nuevo fuese aprobado por la mayoría absoluta de los miembros presentes, volverá a la Cámara que lo desechó, la cual lo tomará otra vez en consideración, y si lo aprobare por la misma mayoría, pasará al Ejecutivo para los efectos de la fracción a); pero si lo reprobase, no podrá volver a presentarse en el mismo período de sesiones.

e).- Si un proyecto de ley o decreto fuese desechado en parte, o modificado, o adicionado por la Cámara revisora, la nueva discusión de la Cámara de su origen versará únicamente sobre lo desechado o sobre las reformas o adiciones, sin poder alterarse alguno de los artículos aprobados. Si las adiciones o reformas hechas por la Cámara revisora fuesen aprobadas por la mayoría absoluta de los votos presentes en la Cámara de su origen, se pasará el proyecto al Ejecutivo, para los efectos de la fracción a). Si las adiciones o reformas hechas por la Cámara revisora fuesen reprobadas por la mayoría de votos en la Cámara de su origen, volverán a aquella para que tome en consideración las razones de ésta y si por mayoría absoluta de votos presentes se desecharen en esta segunda revisión dichas adiciones o reformas, el proyecto, en lo que haya sido aprobado por ambas Cámaras, se pasará al Ejecutivo para efectos de la fracción a). Si la Cámara revisora insistiere, por la mayoría absoluta de votos presentes, en dichas adiciones o reformas, todo el proyecto no volverá a presentarse hasta el siguiente período de sesiones, a no ser que ambas Cámaras acuerden, por la mayoría absoluta de sus miembros presentes, que se expida la ley o decreto sólo con los artículos aprobados, y que se reserven los adicionados o reformados para su examen o votación en las sesiones siguientes.

f).- En la interpretación, reforma o derogación de las leyes o decretos, se observarán los mismos trámites establecidos para su formulación.<sup>17</sup>

### 3.2. LAS NORMAS SUPREMAS.

Cuando hablamos de normas supremas, es necesario puntualizar que nos referimos a todo aquél conjunto de leyes federales, no locales, jurídicas,

<sup>17</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917. OP. Cit., pp. 57 - 58.

**generales y obligatorias a las que ha de someterse toda la sociedad mexicana en cuanto colectividades de personas a través de un mandato judicial sin excepción alguna. Sin embargo, es necesario distinguir entre Normas Jurídicas Supremas y Normas Jurídicas Locales.**

Por normas jurídicas supremas entenderemos a todo aquél conjunto de leyes federales, que dicta el Estado mexicano, por medio de aquellas instituciones encargadas del gobierno de la república, tales como la Presidencia de la República, las legislaturas de los Estados de la Unión, el Congreso General de la Nación y los jueces del Poder Judicial de la Federación. Dentro de estas normas jurídicas supremas, consideramos que existen dos tipos de normas supremas que, en su conjunto, forman el contenido y la esencia de las leyes federales. Las primeras reciben el nombre de Normas Jurídicas Supremas Primarias - Delegadas de Rango Superior, por ser leyes constitucionales; mientras que las segundas reciben el nombre de Normas Jurídicas Supremas Secundarias - Subordinadas de Máxima Autoridad, siendo las leyes que emanan o se derivan de la propia Constitución.

Las primeras reciben ese nombre, porque no sólo delimitan la competencia y el ámbito jurisdiccional a los poderes de la unión; los derechos y obligaciones de las autoridades mexicanas, de los ciudadanos de la república y de los Estados de la unión en cuanto colectividades de personas; así como la organización política del país y los requisitos y procedimientos para ser representante a puesto de elección popular, miembros del Poder Judicial Federal y Judicial del Distrito Federal, funcionario público o empleado de la Federación, ciudadano del país o elaborar leyes federales; sino también porque entraña una delegación de funciones que implica una transferencia de poder que está prevista en la propia Constitución. Un poder que no se constituye en derecho de ningún tribunal, dependencia o subdependencia gubernamental, sino en función que les confía el Estado mexicano para que la ejerzan y no para que dispongan de ella como derecho o voluntad como acontece.

Las segundas se llaman así, porque son leyes que emanan o se derivan de la propia Constitución. Son el ordenamiento jurídico supletorio y también normas legislativas que dicta el Estado mexicano por medio de sus

**instituciones legalmente facultadas para ello, como son: el Poder Ejecutivo, el Legislativo y el Judicial, sobre la base que proporciona la propia Constitución.**

**Son leyes, en términos constitucionales, correspondientes que se elaboran con el único propósito de enfrentar todas aquellas situaciones que pongan en peligro la seguridad interna y el orden público de la nación mexicana, así como el desarrollo económico, político y social pacífico del país.**

**Ambas normas jurídicas son leyes federales, unas son las constitucionales y otras son el ordenamiento jurídico supletorio, que la sociedad políticamente organizada establece para reglamentar y normar todas las actividades humanas, sean económicas, políticas o sociales reales - concretas. Dichas normas son promulgadas, la mayoría de las veces, a nombre del pueblo mexicano y otras en aras de las instituciones políticas, jurídicas y administrativas desde donde se ejercita el Poder Público de la nación mexicana, quienes tienen competencia para modificar, abolir, abrogar o revocar una ley de algún código, legislación, ley o decreto del país. Aunque también son normas de general aplicación, concebidas como leyes punitivas, prohibitivas y permisivas que imponen, obligan y conceden derechos; pero además son heterónomas, coactivas, coercitivas, bilaterales y externas diseñadas para aplicarlas a casos individuales o colectivos.**

**Esto trae como consecuencia, que todo el ordenamiento jurídico no sea considerado como algo inmutable, al contrario, es la base que sostiene a toda la superestructura jurídico - política del derecho federal o local que se aplica a todas las actividades humanas; las cuales permiten efectivizar todas las facultades heterónomas, coactivas, coercitivas, bilaterales y externas del ordenamiento jurídico.**

**Y por normas jurídicas locales, entenderemos a todo aquél conjunto de leyes que dicta el Poder Legislativo de un Estado de la república mexicana, así como las emanadas de los otros dos poderes que tienen fuerza y poder hecho para obligar a los ciudadanos de esa región y demás autoridades estatales dentro del espacio territorial que le asignan sus fronteras. Así, por ejemplo, las leyes, códigos, legislaciones o decretos de**

ley que dicta el Estado Libre y Soberano de Guerrero obligan a los habitantes, y visitantes, de esa región a comportarse de buena manera para la organización y el buen funcionamiento del gobierno de Guerrero. Aunque también están obligados a publicar y hacer cumplir las leyes federales que dicta el Estado mexicano en su conjunto.

Estas normas locales, reciben el nombre de Normas Jurídicas Supremas Locales que, a su vez, se subdividen en normas jurídicas primarias - delegadas de rango superior y normas jurídicas secundarias - subordinadas de máxima autoridad que, cuando así lo requieran las leyes federales, se tienen que subordinar a las normas jurídicas Supremas o Federales que ya explicamos anteriormente.

Ahora bien, las normas supremas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación son aquellas que vienen impresas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917, quienes reciben el nombre de Normas Jurídicas Supremas Primarias - Delegadas de Rango Superior por ser las que vienen impresas en la Constitución; pero también son aquellas que se derivan no sólo de la premura que tiene el Estado mexicano por afrontar cualquier clase de problema, que pueda significar una emergencia económica, política o social; sino también de la necesidad que tiene el mismo gobierno de contar con un dispositivo sumario, rápido y constante capaz de mantener la disciplina económica, política y social. Es decir, son las Normas Jurídicas Secundarias - Subordinadas de Máxima Autoridad que, en términos jurídicos, reciben el nombre de Ordenamiento Jurídico Supletorio y, en términos constitucionales, son las leyes correspondientes que ya explicamos páginas atrás.

Las Normas Jurídicas Supremas Primarias -Delegadas de rango Superior de la Alta Corte de Justicia de la Nación son primarias, no sólo porque por medio de ellas puede intervenir judicialmente para determinar los derechos y las obligaciones de los representantes de elección popular, los miembros del Poder Judicial Federal y Judicial del Distrito Federal, los funcionarios públicos o empleados de la Federación, de los ciudadanos de la república y de los Estados de la unión en cuanto colectividades de personas; sino también porque a través de ellas se delimita el territorio jurisdiccional de éste órgano jurídico confiriéndole un poder omnívoto de representación

jurídica a escala nacional e internacional. Son delegadas, porque a través de esas leyes el Estado mexicano le otorga la facultad de ejercer el Poder Judicial de la Federación y de administrar la justicia en todo su esplendor. Pero también son de rango superior por ser las que, expresamente, menciona la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917 en su capítulo cuarto, titulado: Del poder Judicial, que va del artículo 94 al 107.<sup>18</sup>

Por su parte, Las Normas Jurídicas Supremas Secundarias - Subordinadas de Máxima Autoridad son todas aquellas que se derivan de la necesidad que tiene el Estado mexicano por afrontar cualquier clase de problema que pueda significar una emergencia económica, política y social real - concreta. Aunque también son de Máxima Autoridad, porque pertenecen al conjunto de leyes federales que emanan o se derivan de la propia Constitución conocidas, generalmente, como ordenamiento jurídico supletorio o correspondiente. Las más representativas son las siguientes: el Código Federal de Procedimientos Civiles, el Código Federal de Procedimientos Penales, la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y la Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, entre otras.

No obstante, la distinción entre leyes federales de rango superior y de máxima autoridad, su aplicación compete exclusivamente a la Suprema Corte de Justicia, a los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y a los juzgados de Distrito.

---

<sup>18</sup> Ver. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917. *Op. Cit.*, pp. 79-94.



#### **4.LA FUERZA CONSTITUCIONAL DE SUS NORMAS SUPREMAS.**

**En México con la conformación de sus 31 Estados y su Distrito Federal, basados en la unificación de tipo federal y en la concentración y organización jurídica del poder, concierne únicamente a la Suprema Corte de Justicia de la Nación la tarea de ser interprete definitivo de la Constitución entre todos los ciudadanos del país y autoridades de ella. Y la fuerza constitucional, tanto de ella como de sus normas supremas, es exclusiva y única en el sentido de que solamente la Suprema Corte de Justicia puede intervenir para conocer, funcionando en Pleno:**

**1.- De las controversias que se susciten entre dos o más entidades federativas, entre los poderes de una misma entidad sobre la constitucionalidad de sus actos;**

**2.- De las controversias que se susciten por leyes o actos de autoridad federal, que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados, o por leyes o actos de las autoridades de éstos que invadan la esfera de la autoridad federal, sean promovidas por la entidad afectada a o por la Federación, en su caso, en defensa de su soberanía o de los derechos o atribuciones que les confiera la Constitución;**

**3.- De las controversias que surjan entre una entidad federativa y la Federación;**

**4.- De las controversias en que la Federación fuese parte cuando al juicio del Pleno se consideren de importancia trascendente para los intereses de la Nación, oyendo el parecer del Procurador General de la República;**

**5.- Del recurso de revisión contra sentencias pronunciadas en la audiencia constitucional por los jueces de Distrito:**

**a) Cuando subsista en el recurso el problema de constitucionalidad, si en la demanda de amparo se hubiese impugnado una ley federal o local o un tratado internacional por estimarlos directamente violatorios de un precepto de la Constitución; y**

**b) Cuando el recurso de revisión la cuestión planteada implique el imposible ejercicio, por la autoridad federal, de facultadas reservadas a los Estados, o por las autoridades de éstos, de atribuciones constitucionales privativas de la Federación, en los casos comprendidos en las fracciones I y III del artículo 103 constitucional relativos a invasión de soberanías, sin que baste la afirmación del quejoso sobre la existencia de un problema de esa naturaleza;**

**6.- Del recurso de revisión contra sentencias que en amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados del Circuito, cuando decidan sobre la constitucionalidad de una ley federal o local o de un tratado internacional;**

**7.- Del recurso de queja interpuesto en el caso a que se refiere la fracción V del artículo 95 de la Ley de Amparo, siempre que el conocimiento de la revisión en el juicio de garantías en el que la queja se haga valer, le haya correspondido al Pleno de La Suprema Corte, en los términos del artículo 99, párrafo segundo, de la misma ley;**

**8.- De la aplicación de la fracción XVI del artículo 107 de la Constitución General de la República;**

**9.- De las excusas o impedimentos de los Ministros, en asuntos de las competencia del Pleno;**

**10.- De las excusas o impedimentos del Presidente de la Suprema Corte, propuestos durante la tramitación de los asuntos de la competencia del Pleno;**

**11.- De cualquier controversia que se suscite entre las Salas de la Suprema Corte;**

**12.- De los recursos de reclamación que se intenten contra las providencias o acuerdos del Presidente de la Suprema Corte, dictados durante la tramitación, en los asuntos de la competencia del Pleno;**

**13.- De las denuncias de contradicción entre tesis sustentadas por dos o más Salas de la Suprema Corte;**

**14.- De los juicios de anulación de la Declaratoria de Exclusión de los Estados del Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, y de los juicios sobre el cumplimiento de los Convenios de Coordinación celebrados por el gobierno federal con los gobiernos de los Estados, de acuerdo con lo establecido por la Ley de Coordinación Fiscal, en relación con lo dispuesto en el artículo 105 constitucional;**

**15.- De cualquier otro asunto de la competencia de la Suprema Corte de Justicia, cuyo conocimiento no corresponda a las Salas de la misma, por disposición expresa de la Ley;**

**16.- Para determinar el número y límites territoriales, de los Circuitos en que se deriva el territorio de la República, para los efectos de esta Ley;**

**17.- Para determinar el número y especialización por materia de los Tribunales Colegiados que existirán en cada uno de los Circuitos a que se refiere la fracción anterior;**

**18.- Para determinar el número y especialización por materia de los Tribunales Unitarios que estarán en cada uno de los Circuitos mencionados;**

**19.- Para determinar el número, límites territoriales y especialización por materia de los juzgados de Distrito que existirán en cada uno de dichos Circuitos;**

**20.- Para emitir los acuerdos generales que sean necesarios para la adecuada distribución de los asuntos cuyo conocimiento es competencia de las Salas en los términos de esta Ley;**

**21.- Para ordenar, cuando se considere conveniente por las necesidades del servicio, que los ministros supernumerarios se constituyan en Sala auxiliar y señalar, mediante acuerdo generales, los asuntos de los que se deba conocer;**

**22.- Para dictar las medidas necesarias para que se observen la disciplina y puntualidad debidas en los Tribunales Federales;**

**23.- Para dictar las medidas necesarias para que se observen la disciplina y puntualidad debidas en los Tribunales Federales;**

**24.- Para elegir Presidente de la Suprema Corte de Justicia entre los ministros que la forman;**

**25.- Para determinar las adscripciones de los ministros de las Salas, para la integración permanente de éstas; designar a ministros de otras Salas para que transitoriamente integren alguna de ellas, cuando sea necesario para su funcionamiento, y adscribir los ministros supernumerarios a las Salas, para que suplan a los numerarios en sus faltas temporales;**

**26.- Para designar a dos ministros que con el Presidente de la Suprema Corte, formen la Comisión de Gobierno y Administración que se elegirá cada año, pudiendo aquellos ser reelectos por una sola vez;**

**27.- Para nombrar cada año, conforme el reglamento interior de la Corte, las comisiones permanentes que sean necesarias para la atención de los servicios económicos de la misma, que podrán estar a cargo de los ministros numerarios;**

**28.- Para distribuir los Tribunales de Circuito y los juzgados de Distrito entre los ministros de la Suprema Corte o los supernumerarios, para que los visiten periódicamente, vigilen la conducta de los magistrados y jueces respectivos, reciban las quejas que hubieren contra ellos y ejerzan las demás atribuciones que esta ley y los reglamentos les señalen;**

**29.- Para conceder licencias a los ministros que integran a la Suprema Corte, en los términos del artículo 100 de la Constitución;**

**30.- Para nombrar a propuesta que haga el Presidente de la Suprema Corte; al secretario general de acuerdos, a los subsecretarios de acuerdos y al jefe de defensores de oficio, así como resolver las denuncias que presenten a sus cargos. Igualmente podrán removerlos por causa justificada a suspenderlo cuando lo juzgue conveniente para el buen servicio o por vía de corrección disciplinaria, y consignarlos al Ministerio Público cuando aparezcan incluidos en la comisión de algún delito;**

**31.- Para aumentar o disminuir el número de funcionarios y empleados de la Suprema Corte para el eficaz cumplimiento de sus atribuciones;**

**32.- Para formular anualmente el Proyecto de Presupuesto de Egresos del Poder Judicial de la Federación, con vista del anteproyecto que pondrá la Comisión de Gobierno y Administración de la Suprema Corte, atendiendo a las previsiones del ingreso y del gasto público federal;**

**33.- Para expedir los reglamentos interiores de la Suprema Corte de Justicia, de los tribunales de circuito y de los juzgados de Distrito;**

**34.- Para imponer correcciones disciplinarias a los abogados, agentes de negocios, procuradores o litigantes, cuando en las promociones que hagan ante el Pleno faltan al respeto a la Suprema Corte, a alguno de sus miembros o a cualquiera otro funcionario del Poder Judicial de la Federación;**

**35.- Para realizar los cambios que sean necesarios hacer entre los ministros que integran las Salas por razón de la elección del Presidente de la Suprema Corte, después de hecha ésta y sin llevar a cabo más sustituciones que las que sean indispensables;**

**36.- Para nombrar a los magistrados de Circuito y jueces de Distrito, sin expresar en los nombramientos respectivos la jurisdicción territorial en que deban ejercer sus funciones;**

**37.- Para asignar la jurisdicción territorial en que deben ejercer sus funciones los magistrados de Circuito y los jueces de Distrito; y tratándose de éstos últimos, en los lugares en que haya dos ó más, el juzgado en que deben presentar sus servicios;**

**38.- Para cambiar temporalmente la residencia de los tribunales de Circuito y de los juzgados de Distrito, según lo estime conveniente para el mejor servicio público;**

**39.- Para cambiar a los magistrados de un Circuito a otro y a los jueces de uno a otro Distrito, y tratándose de estos últimos a juzgados de materia diversa, en los lugares en que haya dos o más, siempre que las necesidades del servicio así lo requieran o que haya causa fundada y suficiente para el cambio;**

**40.- Aumentar temporalmente el número de empleados de los tribunales de Circuito y juzgados de Distrito;**

**41.- Para aumentar a los secretarios de los tribunales de Circuito y a los de los juzgados de Distrito para desempeñar las funciones de los magistrados y jueces, respectivamente, en las faltas temporales de los mismos, y facultarlos para designar secretarios interinos;**

**42.- Para autorizar a los magistrados de Circuito y a los jueces de Distrito para que, en caso de faltas temporales de sus respectivos secretarios, que excedan de un mes, nombren un secretario interino;**

43.- Para fijar los períodos de vacaciones para los magistrados de Circuito y jueces de Distrito;

44.- Para conceder licencias, con o sin goce de sueldos, conforme a la Ley, a los magistrados de Circuito y jueces de Distrito, siempre que excedan a quince días, previo dictamen de la Comisión de Gobierno y Administración;

45.- Para resolver sobre las denuncias que presentan los magistrados de Circuito y jueces de Distrito;

46.- Para suspender en sus cargos a los propios funcionarios, a solicitud de la autoridad judicial que conozca de la averiguación penal que se siga en su contra, cuando esté plenamente comprobado el cuerpo del delito imputado y existan datos bastantes para hacer probable la responsabilidad del funcionario acusado;

47.- Para ordenar la práctica de investigaciones para averiguar la conducta de algún magistrado de Circuito o juez de Distrito, o algún hecho o hechos que constituyan grave violación de alguna garantía individual o violación del voto público, cuando pueda ponerse en duda la legalidad de todo el proceso de elección de alguno de los poderes de la unión, o algún delito castigado por alguna ley federal.

Conforme a lo dispuesto por los párrafos segundo y tercero del artículo 97 de la Constitución;

48.- Para imponer correcciones disciplinarias a los magistrados de Circuito y jueces de Distrito, en los casos de faltas graves en el ejercicio de sus funciones, y suspenderlos en sus mismas funciones para consignarlos al Ministerio Público, si aparecieran indicados en la comisión de un delito;

49.- Dictar las disposiciones que estime convenientes para turnar los expedientes y promociones de la competencia de los tribunales de Circuito, Unitarios y Colegiados, de juzgados de Distrito, cuando en un mismo lugar haya varios de ellos, en los términos de esta ley;

**50.- Para dictar acuerdos generales para remitir a las Salas de la Suprema Corte de Justicia, para su resolución, aquellos asuntos que por sus características especiales consideren que no requieren su intervención. Sin embargo, si las Salas estiman que en algún caso existen razones graves para que lo resuelvan en Pleno, las harán de su conocimiento para que éste determine lo que corresponda; y**

**51.- Para conocer de los demás casos que determinen las leyes mexicanas.<sup>1</sup>**

**Y funcionando en salas, a la Suprema Corte de Justicia de la Nación le corresponde exclusivamente:**

**1.- Del recurso de revisión en amparo contra sentencias pronunciadas en la audiencia constitucional por los jueces de Distrito:**

**a) Cuando subsista en el recurso el problema de constitucionalidad, si en la demanda de amparo se hubiese impugnado un reglamento federal en materia penal expedido por el Presidente de la república de acuerdo con la fracción I del artículo 89 de la Constitución, o un reglamento en materia penal expedido por el Gobernador de un Estado, por estimarlo directamente violatorio de la Constitución, o si en la sentencia se establece la interpretación directa de un precepto de la Constitución en materia penal; y**

**b) Cuando la Sala ejercite la facultad de atracción contenida en la fracción VIII del artículo 107 de la Constitución, para conocer de un amparo en revisión en materia penal, que por sus características especiales así lo amerite;**

**2.- Del recurso de revisión contra sentencias que en amparo directo en materia penal pronuncien los tribunales Colegiados de Circuito, cuando decidan sobre la constitucionalidad de un reglamento federal en materia penal expedido por el Presidente de la república de acuerdo con la fracción primera del artículo 89 de la Constitución o de un reglamento en materia**

---

<sup>1</sup> Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Op. Cit., pp. 89-93.



penal expedido por el Gobernador de un Estado, o cuando en la sentencia se establezca la interpretación directa de un precepto de la Constitución en materia penal;

3.- Para conocer de un amparo directo en materia penal, que por sus características especiales así lo amerite, cuando la Sala ejercite la facultad de atracción contenida en la fracción V del artículo 107 de la Constitución;

4.- Del recurso de Queja interpuesto en los casos a que se refieren las fracciones V, VII, VIII y IX del artículo 95 de la Ley de Amparo, siempre que la Sala le haya correspondido el conocimiento, directamente o en revisión, del amparo en que la queja se haga valer, en los términos del artículo 99, párrafo segundo de la misma ley;

5.- Del recurso de reclamación contra los acuerdos de trámites dictados por el Presidente de la Sala;

6.- De las controversias que se susciten en materia penal entre los tribunales federales y locales o entre cualquiera de éstos y los militares; entre los tribunales de la Federación y los de las entidades federativas y entre los tribunales de dos o más entidades federativas;

7.- De las controversias que se susciten en asuntos del orden penal, entre tribunales de Circuito, o entre juzgados de Distrito pertenecientes a distintos Circuitos;

8.- De las competencias que se susciten entre tribunales Colegiados de Circuito en amparos del orden penal; entre jueces de Distrito que no sean de la jurisdicción de un mismo tribunal Colegiado de Circuito; entre un juez de Distrito y un tribunal superior, o entre dos tribunales superiores, en los juicios de amparo a que se refiere el artículo 51, fracción III y IV;

9.- De los impedimentos y excusas de los magistrados de los tribunales Colegiados de circuito, en juicios de amparo en materia penal;

**10.- De las excusas, impedimentos y recusaciones de los magistrados de los tribunales Unitarios de Circuito, en asuntos del orden penal;**

**11.- De las controversias cuya resolución encomiende a la suprema Corte de Justicia la Ley Reglamentaria del artículo 119 de la Constitución;**

**12.- De las resoluciones de contradicciones entre tesis que en amparos en materia penal, sustenten dos o más tribunales Colegiados de Circuito, para los efectos a que se refiere el párrafo final del artículo 196 y el artículo 197-A de la Ley de amparo;**

**13.- De los asuntos que sean competencia de las otras Salas, cuando por acuerdos generales así lo determine el Pleno de la suprema Corte de Justicia, en ejercicio de la facultad que le concede el sexto párrafo del artículo 94 de la constitución;**

**14.- Del recurso de revisión en amparo contra sentencias pronunciadas en la audiencia constitucional por los jueces de Distrito;**

a ) Cuando subsista en el recurso el problema de constitucionalidad, si en la demanda de amparo se hubiese impugnado un reglamento federal en materia administrativa expedido por el Presidente de la república de acuerdo con la fracción I del artículo 89 de la Constitución, o un reglamento en materia administrativa expedido por el Gobernador de un Estado, por estimarlo directamente violatorio de un precepto de la constitución, o si en la sentencia se establece la interpretación directa de un precepto de la Constitución en materia administrativa; y

b ) Para conocer de un amparo en revisión en materia administrativa, que por sus características especiales así lo amerite, cuando la Sala ejercite la facultad de atracción contenida en la fracción VIII del artículo 107 de la Constitución;

**15.- Del curso de revisión contra sentencias que en amparo directo en materia administrativa pronuncien los tribunales Colegiados de Circuito, cuando decidan sobre la constitucionalidad de un reglamento federal en**

**materia administrativa, expedido por el Presidente de la república de acuerdo con la fracción I del artículo 89 de la Constitución; o de un reglamento en materia administrativa expedido por el Gobernador de un Estado, o cuando en la sentencia se establezca la interpretación directa de un precepto de la Constitución en materia Administrativa;**

**16.- Para conocer de un amparo directo en materia administrativa que por sus características especiales así lo amerite, cuando la Sala ejercite la facultad de atracción contenida en la fracción V del artículo 107 de la constitución;**

**17.- Del recurso de queja interpuesto en los casos en que se refieren las fracciones V, VII, VIII y IX del artículo 95 de la Ley de Amparo, siempre que a la Sala le haya correspondido el conocimiento, directa o en revisión, del amparo en que la queja se haga valer, en los términos del artículo 99, párrafo segundo de la misma ley;**

**18.- Del recurso de reclamación contra los acuerdos de trámite dictados por el Presidente de la Sala;**

**19.- De las controversias que se susciten, en materia administrativa, entre los tribunales de la Federación y los de las entidades federativas o entre los tribunales de dos o más entidades federativas;**

**20.- De las controversias que se susciten entre tribunales federales de diversos Circuitos, con motivo de los asuntos a que se refiere la fracción I del artículo 52 de esta ley;**

**21.- De las competencias que se susciten entre tribunales Colegiados de Circuito en amparos administrativos, o entre jueces de distrito que no sean de la jurisdicción de un mismo tribunal Colegiado de Circuito, en juicios de amparo en materia administrativa;**

**22.- De los impedimentos y excusas de los magistrados de los tribunales Colegiados de Circuito, en los asuntos que se mencionan en la fracción anterior;**

**23.- De los impedimentos, excusas y recusaciones de los magistrados de los tribunales Unitarios de Circuito, en los asuntos a que se refiere la fracción I del artículo 52 de esta ley;**

**24.- De la resolución de contradicciones entre tesis que en amparos en materia administrativa, sustenten dos o más tribunales Colegiados de Circuito, para los efectos a que se refiere el párrafo final del artículo 196 y el artículo 197-A de la Ley de Amparo;**

**25.- De la resolución de contradicciones entre tesis que, al resolver los recursos de revisión previstos en la fracción I-B del artículo 104 constitucional, sustenten dos o más tribunales Colegiados de Circuito**

**La denuncia, la substanciación y la resolución de las contradicciones deberá sujetarse a lo dispuesto en el artículo 197-A y demás disposiciones aplicables de la Ley de Amparo;**

**26.- De los juicios cuyo conocimiento corresponde a la Suprema Corte de Justicia, de acuerdo con la Ley Federal de Reforma Agraria, en relación con lo dispuesto por la fracción VII del artículo 27 constitucional;**

**27.- De los asuntos que sean competencia de las otras Salas, cuando por acuerdos generales así lo determine el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, en ejercicio de la facultad que le concede el sexto párrafo del artículo 94 de la Constitución;**

**28.- Del recurso de revisión en amparo contra sentencias pronunciadas en la audiencia constitucional por los jueces de Distrito:**

**a) Cuando subsiste en el recurso el problema de constitucionalidad, si en la demanda de amparo se hubiese impugnado un reglamento federal en materia civil expedido por el Presidente de la República de acuerdo con la fracción I del artículo 89 de la Constitución, o un reglamento en materia civil expedido por el gobernador de un Estado, por estimarlo directamente violatorio de un precepto de la Constitución, o si en la sentencia se establece**

**la interpretación directa de un precepto de la Constitución en materia civil;  
y**

**b) Cuando la Sala ejercite la facultad de atracción contenida en la fracción octava del artículo 107 de la Constitución, para conocer de un amparo en revisión en materia civil, que por sus características especiales así lo amerite;**

**29.- Del recurso de revisión contra sentencias que en amparo directo en materia civil pronuncien los tribunales Colegiados de Circuito, cuando decidan sobre la constitucionalidad de un reglamento federal en materia civil expedido por el Presidente de la república de acuerdo con la fracción 1 del artículo 89 de la Constitución, o de un reglamento en materia civil expedido por el gobernador de un Estado; o cuando en la sentencia se establezca la interpretación directa de un precepto de la Constitución en materia civil;**

**30.- Para conocer de un amparo directo en materia civil que por sus características especiales así lo amerite, cuando la Sala ejercite la facultad de atracción contenida en la fracción V del artículo 107 de la Constitución;**

**31.- Del recurso de queja interpuesto en los casos a que se refieren las fracciones V, VI, VIII y XIX del artículo 95 de la Ley de Amparo, siempre que a la Sala le haya correspondido el conocimiento, directa o en revisión del amparo en que la queja se haga valer, en términos del artículo 99, párrafo segundo de la misma ley;**

**32.- Del recurso de reclamación contra los acuerdos de trámite dictados por el Presidente de la Sala;**

**33.- De las controversias que se susciten en materia civil, entre los tribunales de la federación y los de las entidades federativas o entre los tribunales de dos o más entidades federativas;**

**34.- De las controversias que se susciten entre tribunales federales de diversos Circuitos, en los asuntos a que se refiere el artículo 54, fracciones I, V y XIX de esta ley;**

**35.- De las competencias que se susciten entre tribunales Colegiados de Circuito, o entre jueces de Distrito que no sean de la jurisdicción de un mismo tribunal Colegiado de Circuito, en juicios de amparo en materia civil;**

**36.- De los impedimentos y excusas de los magistrados de los tribunales Colegiados de Circuito, en juicios de amparo en materia civil;**

**37.- De las excusas, impedimentos y recusaciones de los magistrados de los tribunales Unitarios de Circuito, en asuntos del orden civil;**

**38.- De la resolución de contradicciones entre tesis que en amparo en materia civil, sustenten dos o más tribunales Colegiados de Circuito, para los efectos a que se refiere el párrafo final del artículo 196 y el artículo 197-A de la Ley de Amparo;**

**39.- De los asuntos que sean competencia de las otras Salas, cuando por acuerdo generales así lo determine el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, en el ejercicio de la facultad que le concede el sexto párrafo del artículo 94 de la Constitución;**

**40.- Del recurso de revisión en amparo contra sentencias pronunciadas en la audiencia constitucional por los jueces de Distrito:**

**a) Cuando subsista en el recurso el problema de constitucionalidad, si en la demanda de amparo se hubiese impugnado un reglamento federal en materia de trabajo expedido por el Presidente de Trabajo de acuerdo a la fracción 1 del artículo 89 de la Constitución, o un reglamento en materia de trabajo expedido por el gobernador de un Estado, por estimarlo directamente violatorio de un precepto de la Constitución, o si en la sentencia se establece la interpretación directa de un precepto de la Constitución en materia del trabajo; y**

b) Cuando la Sala ejercite la facultad de atracción contenida en la fracción VIII del artículo 107 de la Constitución, para conocer de un amparo en revisión en materia del trabajo que por sus características especiales así lo amerite;

41.- Del recurso de revisión contra sentencias que en amparo directo en materia del trabajo pronuncien los tribunales Colegiados de Circuito, cuando decidan sobre la constitucionalidad de un reglamento federal en materia del trabajo expedido por el Presidente de la república de acuerdo con la fracción 1 del artículo 89 de la Constitución o de un reglamento en materia del trabajo expedido por el gobernador de un Estado, o cuando en la sentencia se establezca la interpretación directa de un precepto de la Constitución en materia del trabajo;

42.- Para conocer de un amparo directo en materia laboral que por sus características especiales así lo amerite, cuando la Sala ejercite la facultad de atracción contenida en la fracción V del artículo 89 de la Constitución;

43.- Del recurso de queja interpuesto en los casos a que se refieren las fracciones V, VII, VIII y XIX del artículo 95 de la Ley de Amparo, siempre que a la Sala le haya correspondido el conocimiento, directa o en revisión, del amparo en que la queja se haga valer en los términos del artículo 99, párrafo segundo de la misma ley;

44.- Del recurso de reclamación contra los acuerdos de trámite dictados por el Presidente de la Sala;

45.- De las controversias cuyo conocimiento corresponda a la Suprema Corte de Justicia de acuerdo con la Ley Federal del Trabajo, así como de las que se susciten entre las juntas de Conciliación y Arbitraje o las autoridades judiciales, y el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje;

46.- De las competencias que se susciten entre tribunales Colegiados de Circuito, o entre jueces de Distrito que no sean de la jurisdicción de un

**mismo tribunal Colegiado de Circuito, en juicios de Amparo en materia del trabajo;**

**47.- De los impedimentos y excusas de los magistrados de los tribunales Colegiados de Circuito, en juicios de amparo en materia del trabajo;**

**48.- De la resolución de contradicciones entre tesis que en amparos en materia laboral sustenten dos o más tribunales Colegiados de Circuito, para los efectos a que se refiere el párrafo final del artículo 196 y el artículo 197-A de la Ley de Amparo;**

**49.- De los asuntos que sean competencia de las otras Salas, cuando por acuerdos generales así lo determine el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, en ejercicio de la facultad que le concede el sexto párrafo del artículo 94 de la Constitución; y**

**50.- De los demás asuntos que la ley le encargue expresamente.<sup>2</sup>**

**La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917 no dejó ninguna duda respecto a ello, pues su artículo 105 terminó de corroborar esto cuando enuncia: “Corresponde sólo a la Suprema Corte de Justicia de la Nación conocer de las controversias que se susciten entre dos o más Estados, o entre uno o más Estados y el Distrito Federal; entre los poderes de un mismo Estado y entre órganos de gobierno del Distrito Federal, sobre la constitucionalidad de sus actos y de los conflictos entre la Federación y uno o más Estados, así como de aquellas en que la Federación sea parte en los casos que establezca la ley.”<sup>3</sup> El poder de intervenir para conocer la constitucionalidad de las leyes, amparar las garantías individuales y resolver los conflictos entre los poderes del Estado mexicano y los regionales fue atribuido a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y junto con ello, la fuerza constitucional entendida como la facultad de mantener la Supremacía de la Constitución General sobre las legislaciones**

<sup>2</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917. Op. Cit., pp. 87.

<sup>3</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917. Op. Cit., pp.87.



de los otros Estados de la Unión, y sobre los Estados de la Unión en cuanto colectividades de personas.

El significado de la fuerza constitucional, tanto en sus normas supremas como de ella misma, es una cualidad máxima no subordinada a otro tipo de fuerza superior que pueda existir dentro o fuera del Estado mexicano, ya que fuerza constitucional también quiere decir: poder supremo, y es la última cualidad más alta que no se inclina ante *ningún otro poder* o fuerza puesto que su poder no le viene de sí misma; sino de la habilidad que tuvo la clase dirigente para eliminar las revoluciones de las autonomías locales con su función de órgano arbitrario y decisorio entre los individuos político y civiles. En este sentido, la aplicación de la fuerza constitucional apunta a la eliminación de los conflictos económicos, políticos y sociales reales - concretos mediante la despolitización y neutralización de los conflictos proporcionándole, de esta forma, estabilidad al poder que ejerce la clase en el poder.

Este fue el fin de los constituyentes que crearon a la Suprema Corte de Justicia de la Nación: eliminar todo conflicto privado, mediante su reducción jurídica, que pretenda desatar en otros individuos o Estados en cuanto colectividades de personas el conflicto.

#### 4.1. LA VIRTUALIDAD Y EL EJERCICIO DE SUS NORMAS SUPREMAS.

La fuerza constitucional de sus normas supremas se nos presenta como Capacidad o Virtualidad y como Ejercicio o Performance. La fuerza constitucional de sus normas supremas como virtualidad, designa la capacidad o la posibilidad de obrar según sus normas supremas, es decir, de producir un efecto aunque no lo produce de presente, referido a un individuo o grupo de individuos como objetos y sujetos del derecho. Y entendida en relación con las actividades humanas en sociedad, la fuerza constitucional de sus normas supremas se precisa y se convierte, de genérica capacidad de obrar, en capacidad para determinar la conducta de los individuos. Así, cuando la posibilidad de determinar la conducta y la acción de los individuos en sociedad es puesta en juego, la fuerza constitucional de sus normas supremas, de simple virtualidad o capacidad se convierte en

**acción, en ejercicio, realizando sobre los individuos la acción correctora de las leyes. De esta forma, se puede distinguir entre fuerza constitucional como virtualidad y fuerza constitucional real y concretamente ejercida.**

**De esta forma, la fuerza constitucional de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de sus normas supremas se nos revela no sólo como la facultad de mantener la supremacía de la Constitución General sobre las legislaciones de los otros Estados de la Unión, y sobre los Estados de la Unión en cuanto colectividades de personas, sino también como una capacidad para determinar el comportamiento ajeno a las reglas válidas para la mayoría de los miembros de la sociedad mexicana, que impiden el desarrollo económico, político y social pacífico de México.**

## **5. LA APLICACIÓN DE SUS NORMAS SUPREMAS.**

**El problema de la aplicación de las normas supremas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la solución de las controversias económicas, políticas y sociales que surgen entre los individuos, tiene que ver con el recurso empleado por la mayoría de los miembros de la sociedad mexicana para dirimir sus intereses de manera pacífica: el Juicio, y aunque este no se desarrolla de acuerdo a una fórmula específica concreta, es posible distinguir tres relaciones sociales que relatan lo esencial de todo procedimiento judicial ya sea penal o civil:**

**1.- Relación de mandato - autoridad que se refiere no sólo a lo que puede ser exigido, sino también al hecho de que el juez carece de autoridad para iniciar el procedimiento jurídico pero que representa la actitud legal a la que se contraen determinadas personas para comparecer en el transcurso de la diligencia jurídica.**

**2.- Relación de aceptación - obediencia incondicional que se refiere a que ambas partes en conflicto aceptan los mensajes jurídicos (Demandas, Cédulas de Notificación, Citatorios, Autos Acordados, etc.), que contienen la indicación de la conducta deseada por el órgano jurídico, con arreglo a las normas jurídicas existentes.**

**3.- Relación de mandato - autoridad, que se establece por segunda ocasión, pero que se refiere ya no sólo a lo que puede ser exigido sino también a lo que debe de cumplirse.**

**Es útil leer el primer caso, con el objetivo de comprender la forma en que se presentan estas tres relaciones:**

**Caso # 1. “Por conducto de la Secretaría de Gobernación, el Presidente de la República solicitó el 4 de marzo pasado a la SCJN el ejercicio de la facultad prevista en el párrafo segundo del artículo 97 de la**

**Constitución, para que investigara la posible violación de las garantías individuales en los sucesos de Aguas Blancas.**

La Corte designó a los ministros Juventino Castro y Castro y Humberto Ramón Palacios para que realizaran esa tarea y, el 23 de abril, informó al Presidente Ernesto Zedillo, al Congreso de la Unión y a la Procuraduría General de la República que si hubo violación a las garantías individuales y que Figueroa y otros funcionarios eran responsables, por “asumir una actitud de engaño, maquinación y ocultamiento de la verdad” en la lamentable masacre de los campesinos.”<sup>1</sup>

En el segundo resultando, “los ministros comisionados señalan como una última reflexión que podría quizás ser valedera para las determinaciones finales del honorable Pleno – si resulta el caso – es lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 110 constitucional, que en su parte conducente dice: “Los gobernadores de los Estados ... sólo podrán ser sujetos a juicio político en los términos de este título por violaciones graves a esta Constitución y las leyes federales que de ella emanen.”

Rubén Figueroa solicitó licencia indefinida al cargo de gobernador electo del Estado de Guerrero, la cual le fue concedida por el Congreso, no obstante ello, el juicio político de acuerdo con la Constitución General de la República puede iniciarse durante el período en que el servidor público desempeñe su cargo y dentro de un año después.”<sup>2</sup>

Ahora bien, después de haber substanciado el procedimiento respectivo y con audiencia del inculpado, si procede el juicio político, la Cámara de Diputados actuando como Cámara de Acusación y como Ministerio Público que dirige todo el procedimiento, procederá a la acusación respectiva ante la Cámara de Senadores, previa declaración de la mayoría absoluta de miembros presentes en sesión de aquella Cámara. Conociendo la acusación, la Cámara de Senadores se constituye en juez y una vez practicadas las diligencias correspondientes, con audiencia del

<sup>1</sup> Cerda Arduara, Antonio. “Peligrosa la resolución de la SCJN” en *Revista Siempre!* (México, D.F.), num. 2237, 2 de mayo de 1996, pp. 10-11.

<sup>2</sup> Andrade Palacios, Virgilio y Enrique Andrade Palacios. “La Corte se apegó a estricto derecho”, *Op. Cit.*, pp.8-9.

inculpado, se erigirá en Jurado de Sentencia que aplicará la sanción correspondiente mediante resolución de las dos terceras partes de los miembros en sesión.<sup>3</sup>

Para observar con más claridad las tres relaciones, citaremos un breve artículo contenido en El Universal como segundo caso:

**Caso # 2.** Con fecha 11 de noviembre de 1995 la Suprema Corte de Justicia de la Nación admitió una demanda interpuesta por 166 diputados de oposición, quienes señalaron que dos fracciones de la Ley de Seguridad Pública son inconstitucionales, porque facultan a las fuerzas armadas para realizar acciones que competen sólo al Ministerio Público.

El Presidente del máximo tribunal de justicia determinó que por riguroso turno, correspondía atender el caso al ministro instructor: Mariano Azuela Güitron. Ante ello, luego de admitir la acción de inconstitucionalidad ordenó el traslado de la demanda y sus anexos al Congreso de la Unión, al Presidente de la República, al Secretario de Gobernación y a los Secretarios de Marina y Defensa Nacional como autoridades interesadas. También al Procurador General de la República para que formulara mediante oficio su punto de vista admitiendo como representantes comunes de la demanda a los diputados Alejandro Zapata Perogordo, Alejandro González Alcocer así como a Alejandro Gutiérrez Bravo.

La denuncia que interpusieron los legisladores en la Oficialía de Partes, fue enviada a la Subsecretaría de Acuerdos a cargo de Alfredo Villada, quien mediante oficio rindió informe al Presidente del Poder Judicial de la Federación. Y cuando el titular de la Corte revise el expediente lo enviará al Ministro de Turno que asumirá la calidad de Ministro Instructor quien dará a conocer si la acepta, porque existan elementos para ello, o no.

---

<sup>3</sup> Ver. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917. Op. Cit., pp. 97-98.

Si en ministro decide hacerse cargo de la demanda, citará a los diputados para que sustenten las razones de su declaratoria de inconstitucionalidad.<sup>4</sup>

Y para ilustrar las diferentes situaciones en que se presentan las tres relaciones sociales que se establecen en todo procedimiento jurídico, he aquí otro caso:

Caso # 3. En el año de 1989 la Ley del Impuesto al Activo de las Empresas, provocó de inmediato, reacciones adversas de parte de los empresarios no sólo porque proliferaron las demandas de amparo contra ese cuerpo legal, sino también porque la amplitud de consideraciones que se esgrimían en las múltiples demandas como conceptos de violación convertían cada caso en histórico. Al rededor de diez mil amparo se promovieron en todo la república mexicana, y jueces de Distrito de diversos Estados, incluso del Distrito Federal, concedieron el amparo. Sin embargo, los recursos de revisión se fueron interponiendo y se abrió un nuevo paréntesis: ¿Qué diría la Suprema Corte?, dando múltiples y variadas respuestas. Por una clara mayoría en la casi totalidad de los problemas, se inclinó por considerar constitucionales los preceptos reclamados. Sólo en uno que otro caso y respecto de artículos del reglamento, o por cuestiones técnicas derivadas de inoperancia de agravios o interposición incorrecta del recurso de revisión subsistieron los amparos.<sup>5</sup>

Como puede notarse, en toda relación jurídica concreta de mandato - autoridad (Demanda) se incluye lo que puede ser exigido a la parte contraria, y el magistrado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se entiende, que adopta la conducta indicada por las normas supremas procesales independientemente de cualquier razón queda aconsejarlo o desaconsejarlo; y la relación de aceptación - obediencia incondicional que se establece inmediatamente, se basa únicamente en el criterio mecánico de la recepción y aceptación del mandato judicial proveniente del órgano jurídico como fuente de legitimidad, legalidad y autoridad para hacerlo.

<sup>4</sup> Flores, José Luis. "Acepta una demanda de inconstitucionalidad contra la Ley de Seguridad Pública, la SCJN" en El Universal (México, D.F.); 12 de noviembre de 1995, pp. 2.

<sup>5</sup> Azuela Güitron, Mariano. "¿Es constitucional el impuesto al activo de las empresas?", en Revista Jurídica (México D.F.), num. 21, Universidad Iberoamericana, 1994, pp. 45-62.

A ese mandato judicial, se dice, le corresponde una respuesta de quien acepta y obedece incondicionalmente, y cuando es devuelta a la institución jurídica de donde provino, le corresponde una respuesta de quien se encarga de aplicar y ejercer la acción de las normas supremas. Esas actuaciones transmiten el mensaje, y esperan ser aceptadas y obedecidas incondicionalmente dentro del improrrogable término que les asignan.

En la relación mandato - autoridad las partes en conflicto tienen la oportunidad de exponer argumentos en su favor: excepciones, defensas y manifestaciones hechas valer para todos los efectos legales a que haya lugar, oponiendo resistencia por lo que ellos creen en su derecho. Mientras que en la relación de aceptación - obediencia incondicional, ambas partes aceptan los mensajes judiciales que contienen la indicación de la conducta deseada, adoptando el criterio sugerido con arreglo a las normas jurídicas existentes.

Lo que se desarrolla en el interior de estas relaciones es una disputa de tipo litigiosa a través de escritos girados al juez, en donde se establece un argumento que afirma una tesis y una defensa que la impugna, se entiende que el que defiende tiene que probar su impugnación con una actividad jurídica racional, desde el punto de vista formal y material, y el que argumenta considera el valor a su tesis por medio de las premisas que considera verdaderas. Al terminar el lapso contencioso, el juez comienza a calificar concediendo un valor jurídico a las premisas que considera verdaderas, negando las que estima falsas y distinguiendo las que considera parciales o ambiguas, tomando en cuenta las argumentaciones con ejemplos, las explicaciones con ejemplos, las declaraciones con ejemplos, las peticiones con ejemplos y las indicaciones con ejemplos para dictar su fallo.

Una vez que se dicta la sentencia, la relación mandato - autoridad que se vuelve a establecer ya no sólo se refiere a lo que puede ser exigido, sino también a lo que debe de cumplirse por mandato jurídico. Esto supone la existencia de dos situaciones jurídicas reales - concretas: puede suceder que las partes en conflicto observen la disposición de aceptar incondicionalmente esa sentencia, y las razones jurídicas que la sustentan; o puede suceder que una de las partes en conflicto no tenga la predisposición a obedecer, ni de aceptar la sentencia mencionada, ni los argumentos jurídicos que la sustentan por algo que ellos creen que es injusto.

En la primera situación nos enfrentaríamos no sólo con unas personas conformistas que se adaptan fácilmente a cualquier circunstancia pública o privada; sino también a una actividad jurídica racional, desde el punto de vista formal y material, donde la influencia del imperio de la ley domina por completo el curso procesal del procedimiento judicial. Mientras que en la segunda situación, nos encontraríamos con una resistencia de parte de uno de los contendientes motivada no sólo porque la aplicación de la normas supremas se desvió, marcadamente, como una violación de las normas jurídicas existentes; sino también porque no hubo una debida resolución y substanciación del problema planteado al tribunal. Aunque también nos enfrentaríamos con un debilitamiento del formalismo jurídico y de la actividad jurídica racional, no sólo porque la administración de la justicia es más rápida cuyas reglas y principios básicos estarían adaptados a los problemas actuales; sino también por la diversidad de las relaciones políticas de poder, y por intereses particulares creados al interior y al exterior de los tribunales de justicia que esperan una resolución técnica y profesional de sus negocios, pero que hacen de la práctica jurídica algo más que un medio para dirimir la lucha pacífica de intereses.

En la primera situación no existirían expectativas de desaprobación social, ni resistencia alguna no sólo porque la aplicación de las normas jurídicas supremas están acordes con la transmisión del mensaje jurídico (Sentencia), sino también porque hubo una debida resolución y substanciación de los problemas planteados ante la Corte. Lo que traería como resultado, una población receptora cuyas percepciones, atención, comprensión, aceptación y obediencia producirían constantemente el discurso: obediencia, como información de regreso relativa a la actuaciones judiciales en forma de insumos positivos para el órgano jurídico. (Fig. 1)

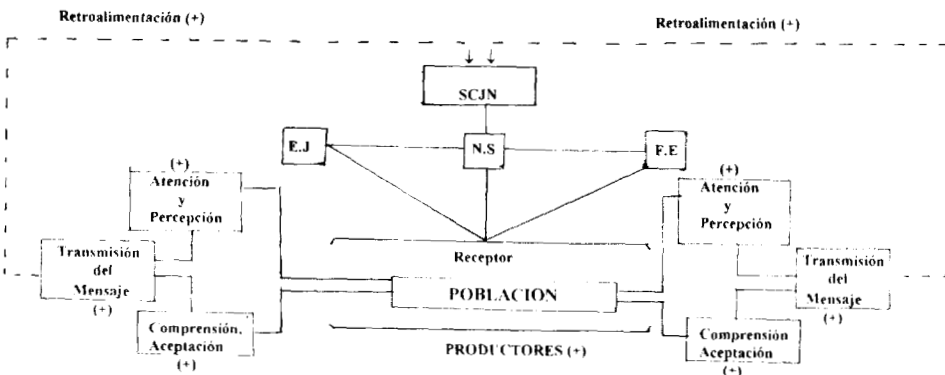


Fig. 1



Mientras que en el segundo caso existen expectativas de desaprobación social en forma de resistencia de hecho y psicológica, que se opone a lo que debe de cumplirse por mandato jurídico, motivada porque la aplicación de las normas supremas se desvió como una violación de las normas jurídicas existentes lo que ocasiona que no haya una debida resolución y substanciación de los problemas planteados ante la Corte, por causa del debilitamiento del formalismo jurídico y de la actividad jurídica racional, no sólo porque la administración de la justicia es más rápida cuyas reglas y principios básicos estarían adaptados a los problemas actuales; sino también por la diversidad de las relaciones políticas del poder, y por intereses particulares creados al interior y al exterior de los tribunales de justicia que esperan una resolución técnica y profesional de sus negocios, pero que hacen la práctica jurídica algo más que un medio para dirimir la lucha pacífica de intereses. Esto trae como consecuencia que una parte agudamente receptora de la población cuyas percepciones, comprensión, aceptación, atención y obediencia produzcan constantemente cambios de opinión, de percepción, de efectos y de acción como información de regreso relativa a las actuaciones judiciales en forma de insumos negativos para el sistema jurídico. (Fig. 2)

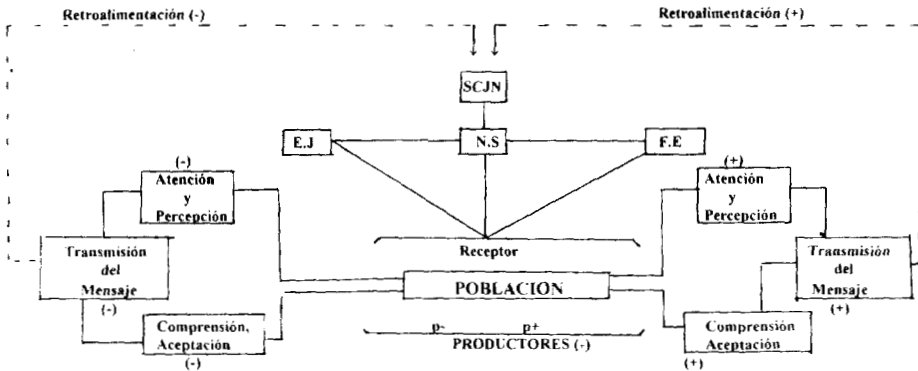


Fig. 2

Ahora bien, si en la segunda situación existe una resistencia proveniente de una de las partes en litigio que se opone a lo que debe cumplirse, lo correcto es suponer que no todos los mandatos judiciales son obedecidos. Dicho en otros términos, considerar que todos los mandatos judiciales son obedecidos es tanto como aceptar que todos los miembros que conforman la sociedad mexicana aceptan incondicionalmente dichos mandatos, lo cual es incorrecto.

Efectivamente, la Suprema Corte de Justicia de la Nación tiene la posibilidad de observar un comportamiento orientado a modificar la conducta de X o Y persona, y si esta posibilidad es puesta en juego, es probable que X o Y persona tenga u observe el comportamiento requerido en el cual se concrete la modificación deseada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Pero si la decisión de la Suprema Corte provoca un comportamiento contrario al que deseaba en X o Y persona, su ejercicio no es un ejercicio de exigencia jurídica, ni de fuerza constitucional; ni ~~su~~ aplicación de normas supremas, sino una tentativa fallida de ejercerlas.

El comportamiento de X o Y persona que soporta la presión de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por algo que él cree que es justo, está dotada de un mínimo de voluntad que no es del todo libre, jurídicamente hablando. Y en el caso en que la Suprema Corte vuelva a intentar aplicar sus normas supremas con exigencia jurídica y su fuerza constitucional, X o Y persona puede adoptar el comportamiento deseado únicamente para evitar el mal que se avecina. En este caso, la SCJN (Como lo abrevian en la terminología jurídica contemporánea) aplicó sus normas supremas obteniendo la conducta deseada (Parcial o renuente); la persona con la amenaza de recluirlo, o recluyéndolo en la penitenciaría.

Sin embargo, para que la Suprema Corte de Justicia de la Nación obtenga el comportamiento deseado (Obediencia) no es necesario que trate de obtenerlo vía intencional; sino también la misma gente puede provocar el comportamiento deseado pidiéndoselo explícitamente a la persona, o personas, involucradas en esa situación jurídica real - concreta (Juicio), ocultándole, inconscientemente, que la Suprema Corte desea tal

**comportamiento sin que él sepa lo que está observando. No obstante, está latente un conflicto potencial que se actualiza cuando la persona, o personas, se dan cuenta de que su conducta ha sido manipulada por la Suprema Corte de Justicia a través de la creencia de la gente, derivando su conducta, de la manipulación al juicio negativo, y del juicio negativo al resentimiento ante la acción manipuladora. Y cuando esta es sentida como un ultraje infame a su soberanía de ser humano, tanto más tiende a crear un antagonismo de actitudes entre la Suprema Corte de Justicia y él, preparando el camino para un conflicto abierto.**

**Fuera de la conflictibilidad que produce la manipulación cuando es descubierta, ¿cuándo podemos decir que existe tal capacidad, para que la SCJC pueda determinar el comportamiento ajeno? Ante todo, se necesita que la Suprema Corte de Justicia tenga a su disposición los elementos necesarios que puedan ser empleados para ejercer una aplicación efectiva de sus normas jurídicas, con su exigencia jurídica y su fuerza constitucional, tales como los recursos económicos, la fuerza constitucional y exigencia jurídica real, el prestigio, la información, la popularidad y los elementos orgánicos adecuados. Pero esto no basta, la capacidad de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con la que está en condiciones de ejercer la aplicación de sus normas supremas en todo su esplendor, no sólo tienen que ver con la utilización de un sólo recurso, como es el prestigio; sino también con la capacidad para combinar la utilización de varios de ellos, y como la Suprema Corte es, ante todo, una organización jurídico - política dotada de un elemento orgánico permanente, de cuadros elegidos y voluntarios, establecidos como garantía de la continuidad de la institución y como punto de apoyo para asegurar los servicios que le son requeridos en tiempos de paz y guerra, es necesario que reúna, además, la coordinación de todo el elemento orgánico que ahí labora.**

**El hecho de que la Suprema Corte de Justicia esté dotada de elementos orgánicos, recursos necesarios y de las habilidades indispensables a un grado óptimo no es suficiente para hacer que ella obtenga obediencia, Es una relación de poder que se puede romper si los recursos de la Suprema Corte de Justicia, y su habilidad para emplearlos, logran que las personas implicadas en una situación jurídica real - concreta se dejen influir. Pero aún esta disposición de dejarse influir depende, en última instancia, de las expectativas de desaprobación social que priven en la comunidad local en**

que se desarrolla la Suprema Corte de Justicia. Es decir, si los instrumentos usados por la Corte Suprema de Justicia de la Nación tiene un empleo altamente generalizado en ese ámbito local en que se desenvuelve, entonces en ese ámbito local habrá una predisposición más o menos generalizada de dejarse influir.

Según esta suposición, la Alta Corte de Justicia al aplicar sus normas supremas en la solución de una controversia económica, política o social que surge entre los individuos, para obtener aceptación y obediencia incondicional no tiene necesidad del comportamiento de las personas implicadas en esa situación jurídica real - concreta, sino del comportamiento de la mayoría de los miembros que habitan y forman a la república mexicana: "De tal suerte que con total independencia de cualquier sanción especial aplicada a quienes violan las normas del grupo, la mera percepción de la gran mayoría de sus miembros que aceptan una norma dada actúa como una poderosa fuerza que lleva al individuo a conformarse con esa norma."<sup>6</sup>

Debemos considerar también, que la existencia de determinadas actitudes de los sujetos que están implicados en un juicio ejercen una decisiva influencia sobre la imagen social que se forman sobre la Suprema Corte de Justicia, o sobre cualquier otro tribunal existente. Desde esta perspectiva, la reputación, lo que quiera que eso pueda ser, es un recurso muy efectivo para ejercer la aplicación de las normas supremas, con una exigencia jurídica y fuerza constitucional, desde la persuasión hasta la amenaza y desde la amenaza hasta el castigo para obtener obediencia.

De todo lo que se ha dicho, resulta claro que la Suprema Corte de Justicia de la Nación no garantiza la estabilidad política y social de México aplicando sus normas supremas en la solución de una controversia económica, político o social que surgen entre los individuos.

---

<sup>6</sup> Irving L., Janis. "Persuación, en Vicente Tomás Cervera. *Op. Cit.*, pp. 153, vol. 8.

## CONCLUSIONES

El contenido de esta tesina fue mostrar un nuevo punto de vista, comprobar la validez de una hipótesis central amenazada desde el principio de la argumentación y enseñar los resultados obtenidos. Como pudo observarse, el tema de investigación es bastante inédito, demasiado ambicioso para un aspirante a Licenciado en Ciencia Política y quizás por eso la meta no fue alcanzada, a pesar de los vigorosos esfuerzos que se desplegaron. No obstante, se consiguieron algunos resultados positivos:

1.- Se concibió a la aplicación de las normas supremas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como una aplicación de esas normas jurídicas y de los preceptos singulares que las forman a hechos reales concretos, como por ejemplo, el desalojo de una finca o la privación de los derechos civiles, o políticos de algún ciudadano.

2.- Se descubrió, por un lado, que el problema de la aplicación tenía que ver con el recurso empleado por la mayoría de los miembros de la Sociedad mexicana para dirimir pacíficamente sus intereses: el Juicio. Y por otro lado, que la existencia de esta institución jurídica real concreta no se desarrolla de acuerdo a una fórmula específica, sino que se distinguieron las tres relaciones sociales que relatan lo esencial de todo procedimiento judicial, ya sea penal o civil.

3.- Se tuvo la necesidad de ilustrar la indagación con casos dignos de análisis, como el de Aguas Blancas Guerrero, el del impuesto al activo de las empresas y la demanda de inconstitucionalidad que interpusieron 166 diputados de oposición ante la SCJN. Y no conformes con ello se crearon esquemas explicativos, como soportes necesarios para nuestro discurso teórico.

4.- Se definieron conceptos como el de Suprema Corte de Justicia, exigencia jurídica, normas supremas, fuerza constitucional y aplicación

tomando como base los libros de corte jurídico que se consultaron, lo que permitió llegar a dos elementales averiguaciones:

La primera es, que mientras que las definiciones que da la terminología jurídica contemporánea sobre la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ocupan de lo que debía ser la SCJN, hoy la discusión verso sobre lo que realmente es la Suprema Corte de Justicia. Desde esta perspectiva, la SCJN se caracterizó como una institución jurídica formalmente establecida que cuenta con elementos orgánicos permanentes, elegidos y voluntarios, establecidos como garantía de la continuidad de la institución y como punto de apoyo para asegurar las tareas que le son encomendadas en tiempos de paz o guerra, a la que los ciudadanos de la república mexicana deben prestar aceptación - obediencia incondicional dentro de los límites que establece el marco jurídico. Mientras que la segunda averiguación estriba en el hecho, de que aún las definiciones que se dieron de exigencia jurídica, fuerza constitucional y normas supremas poseen un significado unívoco; es decir, son conceptos que, al igual que el de la norma jurídica, carecen de juicios de valor referentes a su significación en lo social pues dan por hecho que todos los problemas sociales que surjan entre los individuos actúan de acuerdo con unos principios básicos.

5.- Que esa práctica jurídica institucionalizada: el Juicio, lleva inscrito un juego que permite, dentro de los límites legales que establece el sistema político mexicano jurídicamente organizado, cierta satisfacción de intereses económicos, políticos o sociales reales a ciertas clases dominadas cuando y en la medida en que esa satisfacción de intereses está de acuerdo con la hegemonía del grupo dominante. Dicho en otros términos, el juicio, con todo y su aplicación de normas supremas, <sup>permite</sup> Permite que las clases dominadas obtengan cierta garantía de intereses económicos, políticos o sociales que, por una parte, son eventualmente contrarios a los intereses del grupo dominante pero compatibles con sus intereses políticos. Ello implica que esa práctica jurídica institucionalizada se convierta en una especie de política social de sacrificios, que corresponden a los intereses políticos de la clase dominante, en provecho de ciertos grupos de personas; y por otro lado, permite a los miembros que conforman la sociedad mexicana atacar el poder político, económico o social de la clase dirigente sin llegar a amenazar fidedignamente su poder político.

**En este sentido, la aplicación de las normas supremas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la solución de una disputa económica, política o social que surge entre los individuos, no sólo provoca la obediencia dentro de los límites constitucionales y jurídicos, sino que reproduce el recurso empleado por la mayoría de la gente que forma a la sociedad mexicana para dirimir de manera pacífica sus intereses: el Juicio, reforzando los vínculos sociales de la cohesión de acuerdo con las normas del propio grupo pero minando paulatinamente el valor moral del perdón, ya que ni el perdón que otorgan los tribunales contiene el mínimo de valor ético - moral, más bien es una baladronada. Aunque también, una investigación con la temática analizada sugiere la necesidad de plantear las siguientes cuestiones: 1) ¿Poder judicial y teoría constitucional?; 2) ¿Cuál es la relación: derecho constitucional mexicano y Poder Judicial?; 3) ¿Cuál es la relación: Poder Judicial y Sistema Político Mexicano?**

## BIBLIOGRAFIA GENERAL.

### Libros.

- Aguilar Camín, Héctor y Lorenzo Meyer. A la sombra de la revolución mexicana, 3ª. ed., Cal y Arena, México, 1990, 313 p.
- C. Valadés, José. Orígenes de la república mexicana, Editores Mexicanos Unidos, México, 1982, 703 p.
- Carrillo Flores, Antonio. "La Suprema Corte de Justicia como tribunal de última instancia", en Memoria de El Colegio Nacional, México, 1977, núm. 4, tom. VII.
- Cervera Tomas, Vicente (Dir.). Enciclopedia internacional de las ciencias sociales, Aguilar, Madrid, 1974, vol. 3 y 8.
- Congreso de la Unión - Cámara de Diputados - L Legislatura. Los derechos del pueblo mexicano: México a través de sus constituciones, Porrúa, México, 1979, tom. VII.
- Córdova, Arnaldo. La formación del poder político en México, 26ª. reimp., ERA, México, 1991, 100 p.
- Cosío Villegas, Daniel. El sistema político mexicano: las posibilidades de cambio, 2ª. ed., aum., Joaquín Mortiz, México, 1972, 116 p.
- Couture J., Eduardo DR. "Código de procedimientos civiles" en Enciclopedia Jurídica OMEBA, Industria Gráfica Argentina, Buenos Aires, ARG., 1985, tom. III.



- García Martínez, Bernardo et. al. Historia general de México, 10ª. reimp., de la 3ª. ed., El Colegio de México, 1989, vol. 1 y 2.
  
- Garrido, Luis Javier. El partido de la revolución institucionalizada, 5ª. ed., S. XXI, México, 1989, 380 p.
  
- González Avelar, Miguel. La Suprema Corte y la política, prol., de Antonio Carrillo Flores, U.N.A.M., México, 1971, 167 p.
  
- González Casanova, Pablo. La democracia en México, ERA, México, 1967, 261 p.
  
- Grolier Incorporated. Enciclopedia autodidáctica Quilet, 2ª. reimp., Cumbre, México, 1988, tom. I.
  
- Levy, Daniel y Gabriel Székely. Estabilidad y cambio: paradojas del sistema político mexicano, tr., del inglés de Carmen Arizmendi, COLMEX, México, 1985, 307 p.
  
- Malagón Babelo, Javier. Estudios de historia y derecho, prol., de Américo Castro, Universidad Veracruzana, Xalapa, México, 1966, 323 p.
  
- Mijares Palencia, José. El gobierno mexicano: su organización y funcionamiento, Secretaría de la Presidencia, Dirección General de Estudios Administrativos, México, 1976, 345 p.
  
- Ots y Capdequi, José María. Historia del derecho español en América y del derecho indiano, Aguilar, Madrid, 1969, 367 p.
  
- Rogelio Alvarez, José (Dir.). Enciclopedia de México, 3ª. ed., México, 1994, tom. I.

- García Martínez, Bernardo et. al. Historia general de México, 10ª. reimp., de la 3ª. ed., El Colegio de México, 1989, vol. 1 y 2.
  
- Garrido, Luis Javier. El partido de la revolución institucionalizada, 5ª. ed., S. XXI, México, 1989, 380 p.
  
- González Avelar, Miguel. La Suprema Corte y la política, prolog., de Antonio Carrillo Flores, U.N.A.M., México, 1971, 167 p.
  
- González Casanova, Pablo. La democracia en México, ERA, México, 1967, 261 p.
  
- Grolier Incorporated. Enciclopedia autodidáctica Quilet, 2ª. reimp., Cumbre, México, 1988, tom. I.
  
- Levy, Daniel y Gabriel Székely. Estabilidad y cambio: paradojas del sistema político mexicano, tr., del inglés de Cármen Arizmendi, COLMEX, México, 1985, 307 p.
  
- Malagón Babelo, Javier. Estudios de historia y derecho, prolog., de Américo Castro, Universidad Veracruzana, Xalapa, México, 1966, 323 p.
  
- Mijares Palencia, José. El gobierno mexicano: su organización y funcionamiento, Secretaría de la Presidencia, Dirección General de Estudios Administrativos, México, 1976, 345 p.
  
- Ots y Capdequi, José María. Historia del derecho español en América y del derecho indiano, Aguilar, Madrid, 1969, 367 p.
  
- Rogelio Alvarez, José (Dir.). Enciclopedia de México, 3ª. ed., México, 1994, tom. I.

- Soberanes Fernández, José Luis. Sobre el origen de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, prol., de Héctor Fix - Zamudio, Porrúa, México, 1987, 84 p.

- Solís Luna, Benito. El hombre y el derecho, Herrero, México, 1977, 247 p.

#### Revistas.

- Andrade Palacios, Virgilio y Enrique Andrade Palacios “La Suprema Corte se apegó a estricto derecho”, en Revista Siempre! (México D.F.), núm. 2237, 2 de mayo de 1996, pp. 8-9.

- Cerda Ardura, Antonio. “Peligrosa la resolución de la SCJN”, en Op. Cit., pp. 10-11.

- Azuela Güitron, Mariano. “¿Es constitucional el impuesto al activo de las empresas?”, en Revista Jurídica (México, D.F.), núm. 21, Universidad Iberoamericana, 1994, pp. 45-69.

- González Prieto, Alejandro. “La Suprema Corte de Justicia de la Nación: su desarrollo histórico”, en Revista de Pensamiento Político (México D.F.) vol.: XVIII, núm. 69, enero de 1975.

- Hernández Martínez, Abel. “Evolución histórica de la Suprema Corte de Justicia”, en Revista de la Escuela de Derecho de Durango (Dgo. México), núm. 3, enero - junio, 1976.

#### Periódicos.

- Croda, Rafael. “para diciembre estarán todos despachados: Noé Castañón”, en La Jornada (México D.F.); 2 de febrero de 1988, pp.3, secc. El País.

- El Nacional. “El gobierno sujeto a severa austeridad” (México D.F.); 10 de enero de 1995, pp. 1,4 y 5.

- Flores, José Luis. “Acepta una demanda de inconstitucionalidad contra la Ley de Seguridad Pública, la SCJN, en El Universal (México D.F.); 12 de noviembre de 1995.

#### Documentos.

- Poder Judicial de la Federación CD-ROOM (IUS5). Noticia histórica de la publicación y difusión de la Jurisprudencia: las épocas, en Palacio de Justicia Federal, Oficina de Jurisprudencia, San Lázaro, México, D.F., 1995, 11 p.

- Suprema Corte de Justicia de la Nación. Ley orgánica del Poder Judicial de la Federación, en Archivo General de la Suprema Corte de Justicia, oficina de Compilación de Leyes, México, D.F., 1988, 22 fojas.

#### Códigos y Legislaciones.

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917, 163 p.

- Ley Federal de Amparo (Orgánica de los artículos 103 y 107 de la Constitución Federal, Código Federal de Procedimientos Civiles, Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y sus reformas), Cajica, México, 1994, 384 p.

- Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, 30ª. ed., México, 1994, 1087 p. (Varias editoriales).

- Trejo Guerrero, Gabino. Código Federal de procedimientos Civiles y Ley Orgánica del poder Judicial de la Federación, prol., del mismo autor, SISTA, México, 1994, 187 p.